

Reyno 3.º 1792. y 1793.

July 14, 1792

July 17, 1792

1792

Quarto
del
Real Trá. & Minería

TM-AD 3

CA : 20

Doc : 155

FS : 40 (+ card. tela)

Minería

10

1795





SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Obligae. Sea notorio como yo D. Vicente Grande de la Atata Mi-
Vizente Grande nero, y Abogado de S. M. en el Partido de Chancay, y Casa
de la Atata tambo para donde estoy de partida, otorgo por el tenor
A dela praeente, que devo, y pagare realmente, y conefecto
D. Melchor Fernandez la cantidad de tres mil, y quin-
Fernandez cientos pero q. me ha suplido p. hacerme bien, y buena
obra, y tengo recibidos anni entera satisfacc. loz quales
Y despues de haver firmado dho tres mil, y quinientos p. y sin respectivo inter-
dize el citado veres a razon de seis p. ciento al año, prometo, y me obli-
D. Viz. q. ha go de se lo dar, y pagar realm. y conefecto con mas,
viendo recivi loz correspondientes intereses, como dicho es, a la stracc
de del mismo esta escritura en un año, y si pasado dho termino no
D. Melchor la cantidad segun lo verificase, me obligo a satisfacerle el mencionado inter-
nientos en qual se son p. ciento en el demas tiempo q. corriere sin persui-
ta p. mas los cio de lo executivo, puesto en esta Ciudad p. mi cuenta
quales unidos costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta assignac. en otra qu
a los tres mil aleguiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y
quinientos q. contiene la Es. mis bienes se hallen este presente, o aueruel llanamente,
critura a cuios sin pleito, con mas las costas, y gastos de la cobranza,
manq. esto se entendiendose q. dha satisfaccion no solo la he de pagar al
anota, montan la cantidad de citado D. Melchor, sino a quien su poder, y causa su-
cuatro mil úv viere; a cuias firmesa paga, y cumplimiento no obligo
cuenta pero con mi persona, y bienes havidos, y por haver, y p. mayor

Por los quales se obliga una seguridad de esta deuda, y pago de ella, y sin que la obli-
 gacion general derogue, ni perjudique a la especial,
 a fuerza, y de mi era a aquella obligo, e hipoteco las estancias, e Inge-
 nieros en todo y por todo mio propio en la Jurisdiccion de Casa
 su valor dha y tanto, en la Subrada de Rayco, junto al Pueblo de
 Escritura p. Causul Doctrina de Aruages denominadas el Rosario
 q. se entienda el Socorro, las Animas, Santa Rosa, y Rumiachaca.
 con esta como Ter calidad, q. no he de poder hacer alienacion de dhas
 st desde el estancias, y hacienda sin expedir este pago, p. q. asi
 principio se las enunciadas Hacienda, y estancias, quedan afectas
 huviere obli- a la responsabilidad de los tres mil, y quinientos p.
 gado p. los de principal, y sus intereses; y para execucion, y
 dicho quatro cumplimiento de lo que dho es, doy poder a las
 mil eiq. p. Justicias, y Jueces de S. M. segualquiera parte
 los quales con fueria dwer, y q. sean, y en especial a las del R. Trib. gral de Ma-
 se obliga a p. neri de esta Capital p. q. a ello me excusen
 gar seg. y como compilar, y apremiar como p. sentencia pasada en
 en ella se cont. autoridad de cosa juzgada; sobre q. Veruncio la
 y lo firmo en Leyes, fueros, y derechos a mi favor, y la general q.
 endo testigos los lo prohibe: que es fecha en la Ciudad de los Reyes
 minimo q. fueron del Peru a treinta y seis dias del mes de Mayo de
 presentes a dha mil setecientos noventa, y dos años. Yo el Otorgante
 Esc. = quien yo el pres. Secretario Certifico conozco, asi lo
 Vis. = de la marta dizeo, otorgo, y firmo, siendo testigo d. Estanuel de
 Luna, d. Juan del Rio, y Sebastian de Torres = ter.

J. de la Cruz
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz

Vicente Grande de la Cruz

J. de la Cruz
 J. de la Cruz

parado de mil setecientos noventa, y uno, a villa con uengencia
ha ministrado el Reyendo D. Fernando a los precitados D.
1891 113
Jomas de Aranda, y D. Fran^{co} Sanchez de Eua, los auxilios, y
hauilitaciones necesarias hasta la presente ocasion, tanto
en dinero como en efectos, cuyo legitimo monto total ascien-
de a la cantidad de quince mil ochocientos sesenta, y tres pe-
soy quatro, y seis octavos Reales, seg. consta de la liquidacion
q. formaron para el efecto, la qual me han entregado origina-
firmada de puño, y letra de los Otorgantes, quienes me han
expresado la han cotaxado, Revisado, y aprobado p. q. la incer-
te, y cosa en este Redistro a continuacion de este instrum.
y el tenor de dha liquidacion es el siguiente

Aqui el docum. de en frente con f. 2.

p. q. la paga de la expresada cantidad, no les ha sido posible
evacuar a los mencionados D. Jomas, y D. Fran^{co} en todo, o en
parte; y haviendo considerado los tres Otorgantes, q. la prosecu-
en dhas contrata no les trae aquellas ventajas, y se prometie-
ron quando las celebraron, y otorgaron, han venido de su li-
bre, y espontanea voluntad, en q. queden fenecidas, y acava-
das, sin que p. Razon de ellas, y su cumplimiento, puedan pe-
dirse, ni demandarse cosa alguna, segun tienen expuesto, y de-
clarado al margen de dicho instrumento de Compania hoy
dia de la fecha en la correspond. Chancelacion, obligandose
como se obligan los enunciados D. Jomas de Aranda, y D. Fran-
cisco Sanchez de Eua de mancomun, o in solidum con D.
Juan Francisco Pertusa vecino al Valle de Estala, a q. se
pagarian Realmente, y con efecto al mencionado D. Fern.
del Mazo, la insinuada cantidad de quince mil ochocientos se-
senta, y tres pesos quatro, y seis octavos Reales importe de lo
subministrado p. dho D. Fernando p. la haviilitacion, y fom.
de la mina citada en el uso de la precitada contrata, cuyo
credito se halla insoluto, y pendiente, la qual cantidad se
obligan a satisfacer dentro del termino, y plazo de un año
q. ha de empezar a correr, y contarse desde hoy dia de la
fha de este instrumento en marcos de plata pura de los q.
extrageren de la expresada Mina, o de otras, computados a Ra-
zon de seis pnyos quatro Reales cada uno, los quales prome-
ten, y se obligan a entregar, y satisfacer al Reyendo D.
Fernando del Mazo, o a quien su poder, y causa fuoieren

Razon de los gastos que en la fundacion y fomento de la Mina de Lauriuro Provincia de Taryos, propia de los Señores Duques de Branda y D. Juan Sanchez de Eira, ha verificado D. Fernando del Maro en virtud de Contrata de Compañia estipulada en 19 de Julio de 1791.

1791.	Julio.. 10.	Por 500 p. Didos en Dinero alos S. Eira, y Branda para descubrimiento de la Beta, y trabajo de la Acequia segun xcebo			500.
	Agto... 31.	Por 159 lb. fierro Bergafon	al 1/2 p ^o	16.5.4	
		25 lb. Azero	al 1/2 p ^o	4.2	
		169 lb. que pesaron 6. combas	al 1/2 p ^o	17.5.2	68.4.7
	Sept... 6.	Por 1500 p. Didos en Dinero para construccion de las Zaguas y Labores de la Mina, segun Xcebo			1.500.
	id... 10.	Por 18. Combas con 166 1/2 lb.	al 2. d.		116.5.
	Oct... 7.	Por las Especies siguientes en el Maro			
		17. Palo, y 6. marcos de las de lebo	al 2 1/2 p ^o	26.1.1.	
		su correspondencion, Cuero, y clavo		7.4.	
		6. Candados	al 15. x	11.2	
		1. Acerucho		3.4.	
		3. Aruelas de mano	al 2. d.	7.4.	
		4. Achar Cicollas		10.	
		12. Lampas	al 2 p ^o	24.	
		Conduccion a casa de estas Especies		6.	
	Nov. 4.	Por fierro Bergafon	al 10 p ^o	12.3.3.	
	20. 4.	id. Placina		21.3.3.	
		1. Ryma de Papel fino		3.3.	
		6. Clavo de Arguilladas	al 2 d.	4.4.	
		1. Quera de las rinas		28.	
		4. Clavo de Ala de estaca p. dha		2.	
		1. Chapa plomo		3.4.	
		2. @ Pabito		11.	
		1. Libro en blanco para apuntes		1.	
		30. Aradomas	al 17. d.	62.6.	
		10. Barrenos	al 11.3.4.		
		35. tamulias	al 18. p ^o	79.6.5.	
		125. lb. Azero	al 1/2 p ^o	21.2.	
		50. lb. Polborra	al 3 1/2 d.	21.7.	
		24. Casones de Aladera para las Velas		53.	
		3. Cuero para envaronar la brummenta		3.6.	
		Por volver el fierro		1.4.	
		Recibo de 11. toxiol	al 2 d.	2.6.	
		Por el saco de la Polborra		5.	
		Araras de Ganga en un fardo	al 3 d.	1.2.4.	
		Flore de 21. cargas a Torre de la Cruz	al 3 p ^o	60.	
		Regas para lavar la carga		1.1.	
					751.6.7.
	id... 8.	Por 2000 p. en Dinero repuestos con el Sr. Duque de Branda para pagar			2000.
		Por una Especta con sus Aluminaciones			12.4.4.
	Dez. 1.	Por las Especies remitidas a la Mina a cargo de D. Juan Sanchez de Eira			
		En plata para gastos			1000.
		Sigue			1000.
					4980.5.2

A. A. 102.8

1791
Dic. 1^o

Sumas de la Puerta

Una Rueda Veneciana Completa	1600.	"	"	4980.5.2
Una Palanca de Cruz	17.4.	"	"	
Una Romana con su Plon	25.	"	"	
Un Abasco de A. G.	10.	"	"	
varias Piezas de Plomo con la G.	12.2	"	"	
un Cero de cobre con 55 1/2	24 1/2	"	"	31.1.6.
Don Dnna Lidara	en	"	"	15.6.
10. Mater con 11 medio	"	"	"	2.1.
125. H. Polvora	29 1/2	"	"	54.5.4.
Por su Baril	"	"	"	2.
Comision a casa	"	"	"	4.4.
Piezas al Arzobispo Mirandano seg. Reibo	"	"	"	29.
Por Demora de 4 dias gratificac. a los etax	"	"	"	4.
24. qq. Ataque	173 pp	"	"	1752.
A 1/2 Doz. de Rodanas p. acondicionarlos	2107	"	"	5.5.
Su conduccion a Casa	"	"	"	3.
Su Execic. de obligacion, y demas dilig.	"	"	"	6.
Su conduccion en las estropajillas	"	"	"	7.
Por 1. p. a Loma, parte gastada en las estropajillas del ataque, y el resto remitido a la Mina	"	"	"	99.
24. fanegas de Arizgo	17.7	"	"	51.
12. Doz. de Cuchillos marca mayor	20.	"	"	30.
4. varas Cuido para acondicionarlos	2.	"	"	1.
1. Cacoronito Enrique van	"	"	"	1.4.
				3110.1.6.
3. Por 20. p. Pagados a Fran. Martin Carbonas en la Plaza	"	"	"	20.
Por das 4. mudas de d. thomas Aranda de sept. a Dic. inclusive	"	"	"	200.
Por 137. p. Pagados al Jefe de la Mina d. Gregorio Delasco, y su familia, a cuenta de 200. p. anuales	"	"	"	137.
23. Por las Especies seg. remitidas con el Arz. Mir.	"	"	"	
6. tablonas de paja con 15. varas	3.2	"	"	15.
Su acarreo	"	"	"	1.
1. Dado.	37. H. fieras	a 3/4	"	16.1.4.
1. Gorrion				
1. Pata				
Pagas para atar las tablonas	"	"	"	4.
Piezas pagada al mismo Arzobispo	"	"	"	4.
				36.5.4.
Por 20. p. Dadas a Manuel Negron alias Acaxero acunanca de un salario de 8. en Dnno, contandose desde mañana 24.	"	"	"	20.
1792 Por 17. p. Pagados al Escrivano de Mineria por la Escritura de Compañia	"	"	"	17.
En 4. Por 130. p. Entregados ad. Fran. Sevilla y gastos de la Mina	"	"	"	130.
7. Por las sig. espec. remitidas con el Arz. Mir.	"	"	"	
21. varas Cedro seg. Reibo n. 1.	3 1/2	"	"	69.2
Arzobispo de S. higo en 3. tablonas de 7. v. com. de reido n. 2.	3.2	"	"	39.2
Suma				8.651.4.4.

Suma 8.651.4.4.

En el Total imp. del Dinero y Especies Remi-
 tidas a la Hacienda de la citada, segun se
 demuestrá. 14.466.4.6.

Suplem. en Dinero

A. Fran. Mores 160.
 A. Joaquin Alparés 12.
 A. Maria del Rosario Sotomayor 300.
 A. Tomas Aranda 400.
 A. Fran. Centurion 28.
 A. Juan Ant. Garcia 60.
 A. Marciano Loredo 4.
 A. Fran. Eria 139.

Total Desembolso 1.397. " "
 15.863.4.6.

Lima y 11 de Mayo de 1792.

Fernando del Raso Tomas de Aranda



A. 119.0.11
 A. 72.0.27
 A. 60.0.02
 A. 178.0.81
 A. 60.0.14
 A. 20.0.01
 A. 88.
 A. 247.
 A. 282.
 A. 40.
 A. 000.

14.466.4.6.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

en qualquiera parte, y lugar que se les pidan, y demanden
y sin bienes se hallen, estén presentes, o ausentes llana
mente, y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza
y a la firme seguridad de la satisfaccion y cumplimiento
de otra cantidad obligaron los expresados deudores sus bie
nes havidos y p. haver, muebles, y raíces, din, y acciones
y especial, y generalam. hipotecan D. Tomas, y D. Fran.
la mencionada Alina nombrada Nra. Ma. la merced, con
su hacienda, Ingenio, y apero, y deudas q. tengan a su
favor, y don Juan Francisco Ferrusa doscientas quarenta
ta Veses de ganado vacuno: diez y cinco de bueyes
aperados: veinte y ocho bestias entre Cavallos, y mulas, y un
reclavo suyo nombrado Foribio: y todo tra se obligan a
q. de ningun modo venderian ninguna de los bienes expre
sados, ni en qualquiera de halla pendiente, y se cancelare esta
obligacion, y quando lo hagar, quieren sean nulas, y de
ningun valen ni efecto, la enagenacion, e enagenacio
nes q. celebraren de todos, o de qualquiera de ellos, hallandose
como dicho es, insoluto este credito. Y para añadir a dha
su obligacion nueva fuerza los expresados D. Tomas
de Aranda, y D. Fran. Sanchez de Evia, Venuncian con
la misma libertad, todo lo fuero y privilegio q. les
competen p. Leyes, y Ordenanzas Reales p. no ser
executados en sus porciones, ni rematar dhas sus Alinas y
Haciendas, Ingenio, y utensilios, quedando, como de
luego quieren quedar, y ninguno de esta excepcion p.
el caso de ser executados, a cuya Venunciacion han
venido con tal espontaneidad, q. juran a mayor

abundantemente por Dios nuestro Señor, y una señal
de cruz como está de g. así lo cumplieran, y quando
van inviolablemente, y g. del mismo modo no ha
van exclamacion alguna p. la entera satisfaccion
y regeno de dho don Fernando del altar su acre-
dor: en cuya conformidad se obligan p. este instru-
mento, los referidos D. Tomas de Aranda, D. Fran.
Sanchez de Ebia, y D. Juan Fran. Pertusa, todos,
y cada uno de por sí, y a haverlo p. firme, y va-
lido en todo tiempo, y q. no irán, ni vendrán
contra su tenor en manera alguna, y a no re-
clamarlo agora ni en ning. tiempo, p. q. quieren q.
el instrumento q. p. ello hicieren no tenga fuerza
p. ser oido en su virtud, siempre q. intenten contra-
decirlo, y dieron poder a las Justicias, y Jueces de
S. ell. q. con dho puidan, y deuan conocer de sus causas
p. q. a todo lo dicho les excoetan, compelan, y
apremien, como si fuese p. sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada. El referido D. Fernando
del altar, dixo q. aceptaba, y aceptó esta obligac.
segun, y como se ha expresado, y en ella se contiene
y lo firmó con los tres Deudores, de cuyo conocim.
y de el dho D. Fernando Certifico, siendo testigo
D. Mariano de Torres, D. Manuel de Lima, y D.
Antonio del Rio = entre reng. Hoj. p. v.

Fernando del altar

Juan Sanchez de
Ebia

Tomas de Aranda

Juan Fran. Pertusa
J. de Inxales



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

El Foyente Coronel D.^{no} Tomas Aranda, y D.^{no} Fran.^{co} Sanchez de Evia Mineros, y Arrogues de S. M. en el Territorio de San Juan de los Rios de la Plata; en la mejor forma de dho., pararemos ante V. S. y Desamparados, que para el labores de la Mina nombrada Sta. S.^{ta} de las Mercedes, celebramos contrato de Compania con D.^{no} Fernando de el Maro. Este negocio se halla dividido por comun acuerdo de los tres, sobre que se ha dado noticia en este Tribu. Como el exercicio de mto. destino debe correr, hemos pactado efectuar otro igual contrato con D.^{no} Juan Fran.^{co} Perrosca Oriundo de los Reynos de España, y Vecino del Pueblo de Mala sujeto alas clausulas, y condiciones que comprehende la adjunta razon, que manifestamos rubricada por nosotros, y el mencionado Perrosca, y como paraq. se verifique y necavario la venia de V. S. En esta virtud.

A V. S. pedimos, y ruplicamos, q.^e habiendo por presentada la referida copia del Instrumento que pretendemos otorgar, y en virtud del allanamiento de D.^{no} Juan Fran.^{co} que firma este con nosotros, se sirva mandar, que el Escrivano de este Pl. Trib. la extienda, agregando los confessos en estilo, y fecho nos de el testimonio, o testimonios autorizados para uso de mto. dho., que asi es de S. M. V. S.

Tomas Aranda Fran. Sanchez de Evia
Juan Fran. Perrosca

Lima, y Abril 17 de 1792

Por presentada la Bolata, y el presente SS^{to} exten-
da el Instrum^{to} que solicita con incision de
te escrito, y la Bolata, y con todas las Consuetas
precias, y necesarias para su cumplida validacion,
en la forma de estilo.

Delgado

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En real.

151

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Compañía Sea notorio como nos el teniente coronel D. Tomas de Aranda,
D. Thomas de Aranda, D. Francisco Sanchez de Eua, minero, y Arroguez de S. M.
de, D. fr. Sanchez y dueño de la mina nombrada Sta. S. de la merced, su Hacion
de Eua, y D. Juan de Ingenio, decimos: q. deseando continuar en el laborio -
an fr. de texture. de la mina q. poseemos en el Cerro de Laureros Partido de
Laurer, q. va citada, hemos celebrado un contrato de Comp.
a su consecucion con D. Juan Francisco Peruza Vecino
del Pueblo de Malta, a cuyo fin, ocurrimos al Mal Fral
gral de Minería, solicitando venia p. proceder al otorga
miento del instrumento respectivo, la qual se nos con
cedio p. auto de hoy dia de la fha, cuyo tenor, y el de
el escrito q. presentamos es el siguiente

Aquí el E. y auto q. en se halla coeido enfrente -

Por tanto, y en virtud del auto preinserto, y de un acuerdo
y conformidad Nos los mencionados D. Tomas de Aranda y D.
Francisco Sanchez de Eua como dueños de la referida Mina
y D. Juan Francisco Peruza como Avilitador, p. q. el
expresado contrato conste en modo autentico, nos sujetamos
a las validades, y condiciones q. Recíprocamente nos obliga
mos a guardar, y cumplir exactamente en la forma, y
manera siguiente

Primera. nos obligamos los expresados D. Tomas de
Aranda, y D. Francisco Sanchez de Eua a ceder, como
efectivamente cedemos p. el termino de diez años en favor
de D. Juan Francisco nro Avilitador, la tercia parte
de utilidades q. resulten del beneficio de metales q. se ex
trajeren de Sta. Mina; siendo obligacion del mencio
nado Avilitador haver la mina con el dinero, y el
premio adheridos en calidad de tal Avilitador, p. lo
q. vincula sin bienes, havidos, y si. haver; declarar

done, como se declara p. todos los otorgantes, q. p. muerte
de qualquiera de los tres, no se disolvera el contra-
to, sino q. pasaran a los herederos sus acciones hasta
el cumplimiento del indicado termino de diez años
solo en el caso q. convendy los tres mudasemos el
voluntad

2.^a Item es condicion, q. el Havilitador D. Fran. y nos o-
tros los havilitados, no percibemos lucro alguno de
la Mina, y beneficio de los metales q. se extraxeren
de ella, hasta q. sea pagado D. Fernando al sta-
do de la cantidad de quince mil ochocientos seven-
ta, y tres p. quatro y seis octavos V. g. impendio en
esta negociacion, lo qual verificado, correrá la di-
cha tercia parte a favor de D. Juan Francisco, y
las dos tercias partes restantes p. los dueños de la
Mina, y Hacienda, deppus de Santiago Pertuza al
dinero q. fuviere la renta

3.^a Item yo D. Francisco Pertuza he de llevar
el gasto de entradas, y salidas, custodiar el dinero
con la debida responsabilidad, procediendo en todo
de comun acuerdo con Aranda, y Evaia p. q. se ve-
rifique con buen éxito el fin de la negociacion

4.^a Asi mismo es condicion, q. los tres dichos vivientes
en la hacienda se han de mantener dos de ungun-
to comun; pero si qualquiera de los havilitados ve-
diere fuera de la poblacion, le he de sufragar y
su mesada yo el Havilitador; en especial a mi D.
Tomar de Aranda, q. con respecto a mi dilatada fa-
milia se me ha de acudir en tal caso conien p.
a mensales

5.^a Item q. p. y. la Mina, y Hacienda materia de
esta Compania, son Tomas, y Valengas de los
D. Tomas de Aranda, D. Fran. de Evaia, no he
de poder yo el citado Havilitador antes, ni despues



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y asoque que sea todo Camioba todo de notorio abono en el Comercio de esta
 vien, y entraren Capital y de satisfacc. del Real Tribunal seg. el decreto
 en su poder p. ad- ministrarlo, en un puerto a continuac. de la propuesta q. de dho. Sugetos
 ia inteligencia no hizo el Otorgante d. Jph. Maseda, q. original se
 pmo a lo expreso halla cocido en el expediente de la materia q. estan pre-
 do, sus Fiadores, semes, los quales se obligan a q. si el sobre dicho d.
 p. a. en el caso agual quiera descubier Jph. Maseda, no satisfaciere la cantidad expresada de
 to q. le resulte doce mil pesos, a q. queda obligado en el mismo acto q. se le
 lo q. se anota aqui pida, la pagaran los Otorgantes como tales Fiadores,
 p. q. en este instrum. entregando cada uno dos mil pesos, q. son los mismos
 se entienda en lo p. q. cada uno se obliga, y no p. una cantidad, los quales
 termino q. se han dho. dos mil pesos se obligan a entregar luego q. sean ve-
 indicado, y lo firmo queridos, sin la menor excusa ni dilacion, y sin q. sea preci-
 de q. dex. fee = so hacer execucion en sus bienes, ni practicar mas diligen-
 cias con los Otorgantes, que el Regalrimento p. q. lo verifi-
 Juan Maseda quer, a lo qual quieren ser competidos en legal forma, pues
 para este efecto, hacen suya propia la deuda agena, se con-
 firmen Manu y principal, deudores, y pagadores, y consi-
 enter, q. con ellos se entienda y practique todo lo demas
 q. ocurra, y no con dho. d. Jph. a cuios fin, Venuncian la
 Ley nueve, titulo doce, partida quinta, q. dice: que primero
 se ha de demandar a el principal Deudor q. a el Fiador, y q.
 este deve pagar en caso, q. aquel sea pobre; e igualmente
 Venuncian las demas p. q. en ningun tiempo les
 sufraguen, ni aprovechen; y a la observancia de lo contenido
 en esta Escritura, asi el expresado d. Joseph Maseda, co-
 mo los referidos d. Juan Freyre, d. Juan Garcia de Aponso
 d. Juan Raymundo, d. Santiago de Hermelo, d. An-

25

gel Vidal, y D. Benito Camicoba, obligan sus personas
 y bienes muebles, y raíces, derechos, y acciones trasidos
 y haver, y dan poder a las Justicias, y Jueces de
 S. M. de qualquiera parte q. sear, a cuyo fuero, y ju-
 risdiccion, se someten renunciando su domicilio, y vecindad
 y el privilegio de la Ley q. dice, q. el Actor deve seguir
 el fuero del Reo, p. q. a lo referido les executen, y apre-
 mien, como si fuese p. sentençia parada en autoridad de
 cosa juzgada, y renunciaron todas las Leyes, fueros, y dere-
 chos de su favor, y la q. prohíbe la general renunciacion.
 Y los Otorgantes, a quienes yo el presente Secretario
 Certifico conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
 siendo testigos D. Amorio del Rio, D. Estanib. de Sa-
 na, y D. Antonio Garcia del Barrio =

D. Juan Masera

Juan Freyre

Juan Garcia el Ponte

Juan de ymundo

Santiago de Aguiar

Angel Vidal

Benito Camicoba Camicoba

Poder

D. Juan Freyre

A

D. Patricio Miranda =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y nueve dias
 del mes de Mayo de mil setecientos noventa, y dos años ante
 mi el Secretario, y testigos parci. D. Juan Freyre el conser-
 crio de esta Ciudad, de cuyo consentimiento certifico, y otorgo,
 que daba, y dio todo su poder cumplido, qual de derecho se
 requiere, y es necesario a D. Patricio Miranda Minero, y H.
 sidente en el Asiento Mineral de Conchaco, p. q. en nombre



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRÉS.**

del otorgante, y representando su persona, se presentó con
los documentos originales y con este poder le venise ante
D. J. Antonio de Orue Comisionado p. el Real Tribunal
general del importante cuerpo de Minería de este Rey-
no, a fin de q. en cumplimiento de lo Resuelto p. dho Real
Tribunal en auto proveído luy dia de la fecha, le mande
dar, y de posesion conforme a lo dispuesto p. la Real
Ordenanza de la misma desprohibida nombrada Don Juan
sita en el Cerro nombrado Augustal. Afuera de Concha-
cos, la misma q. se le ha adjudicado p. dho Real tribu-
nal y en favor de ello presente los escritos, y demas documentos
necesarios, y practique quanta diligencias haria el otor-
gante. Que el poder q. p. todo lo referido se requiere, y es
necesario, ese le dio, y otorgo con independencia,
y con facultad de q. lo pueda suscribir, y con Relicacion
de costas, y asi lo dixo, y firmo siendo testigo D. Antonio
del Rio, D. Joaquin de Mizpiveta y D. Manuel de Lima.

Juan Freyre

J. de los Rios, D. de los Rios

En Lima, y firmo quinto de Julio de mil setecientos noventa y dos años: el
Mun. Nuero D. Fr. Domingo de los Rios, actual
dein conueno hospital benéfico de nuestra Señora de la Salud
de esta Ciudad, confeso haver recibido del Real tribu-
nal de Minería de esta Capital doscientos y cincuenta

y ellos por el dicho y mudis p. p. los dichos de diez mil
 pesos de principal y se hallaban impagos a mare
 rade. Certe ante la fonda al mano Real Tribu
 nal a Vazon de unio. a ciencia al amo, los quales
 se han Remisio, y quitas, chancelandore la ex. ori
 ginab q. et Real Tribunal otorgo; seg. comta en
 el Rescrito primero de mi cargo: y dha cantidad en p.
 el tiempo q. ha corrido desde veinte y nueve de Ocu
 bre de ochenta y nueve hasta quatro de Mayo de este
 ano; y de dha p. se dio p. entregado a su satisfacc. y otorgo Car
 ta de pago con finquitos hasta dho dia; y lo firmo
 dho Reverendo p. a. g. Certifico con esto, siendo testig.
 D. Estanuel de Lima, J. Antonio del Rio - enmendado
 seis - tres - valen -

En Santiago de las Animas

Fr. de los Rios, O. G.

Q

En Lima a quatro de Junio de mil setecientos nov. y
 do años los v. r. que componen el R. Trib. q. a Mineria de
 esta Capital D. Juan Alvarado del orden de Santiago
 Conde de v. r. D. N. Cabrian, y D. J. Fernandez
 Palacios Administradores y Diputados oiales de dho R.
 Tribunal q. digeron que por quanto haviendo reparado
 tal al ex. mo. v. r. Virrey de estos Reynos en oficio de
 diez y seis de Mayo del presente año de la fecha que
 o. la formacion de esta d. r. m. de Banio de
 Mercaderes de plata en parte en las Diputaciones
 de Minas Patona de Mineria que ya tenia aprobada en
 sus personas y para la Redencion de los principales
 que sangaban sobre un fondo al cinco por ciento

Imposicion
 de los d. r. m. de
 quacion 137 de
 dias de Mayo
 los fondos de d. r. m.
 de d. r. m. de
 En Lima y
 Enero veinte y dos
 años setecientos no
 venta y cinco los
 Administradores
 de Minas Patona
 los personas
 ter al Real fisco

Festimonio que
 preta a parecer
 el que es a ningun
 Valor, con respecto
 a que como hevan
 Tho tienen recibidos
 am satisfaz. los
 Ciento treinta y sie
 te mil p. del p. ar
 y tambien el imp.
 De todos los recibos co
 rridos hasta la fin, y
 asi lo dijeron oca
 faron, y firmaron
 sendo igor. D. Anto
 nio Gutierrez, Dr.
 Toquin Corio, y Dr.
 Antonio Canzales, y
 lo firmaron o que
 fue =

Miguel Man
 Juan Carrido
 D. Francisco de
 los

un principal ni intenerer juve qual fue el
 el estado o Representac. n. el Trib. como que el
 se como de ellos entravava sobre la contribucion
 del Real en mano que debia ser permanente
 y fija en todo evento hasta la abolicion de esto
 creditor en un Capitaler y Reditor. Que el ex.
 or Virrey en sup. Dec. de veinte y uno del mismo
 en vista de lo Representado por el Sr. Trib. y de lo
 acordado por las Juntas g.ales del Comercio de Ind.
 en las dos Actas tenidas en veinte y quatro
 de feb. del presente año, y atendiendo a lo dispuesto
 por S. M. en R. orden de diez y ocho de febrero
 de mil setecientos noventa y uno con lo prevenido en
 la Declaracion quarenta y siete de la R. orden
 naya, y considerando las grandes ventajas que
 van a proporcionar al Comercio de Mineros
 con los Bancos de Mercaderes propuestos por el
 Sr. Trib. se digno aprobar un edicto para
 que tomare a censo con el intener del quatro
 por ciento los ciento treinta y siete mil pesos
 pertenecientes al fisco del v. to Oficio, quedando
 Responsable al Capital e intenerer la contribuc.
 del Real en mano que pasan los Mineros,
 y todos los fondos que puedan acumularse
 vean el expinitu y letra de la Declaracion
 quarenta y ocho, lo que se inventare en la
 Escritura con todo lo demas que consta en
 la citada copia igualm. que el medicho sup.
 Dec. de veinte y uno de Mayo, quedando el
 Sr. Trib. advertido que los Capitaler que hi
 van a recibir a censo debian custodiarlo en



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEYECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Las A. S. Casas mentadas ve la dava destino,
con las mismas formalidades que en la actualidad
se hallan los demas fondos del Erario, dando el
cuenta de todo a S. M. oportunam. ^{te} ~~representacion~~ ^{representacion} el
lo actual division el Tribunal el correspond. ^{te} ~~oficio~~ ^{oficio} en vein-
te y quatro del citado Mayo a los muy ilustras S. ^{nos} In-
quiridores de este Reyno, con el fin de instruir de la
necesidad que tenia el Cuerpo de Mineria de imponer sobre
vno fondos del Real en mano la cantidad de ciento treinta
y siete mil peros para establecer los Bancos de Pecaes
libre de partar; y que teniendo noticia de que en el fisco
del v. ^{to} ~~Trib.~~ ^{Trib.} se hallaba con el destino de imponerse a ma-
nera de censo la misma cantidad de ciento treinta y siete
mil peros al quatro por ciento havia ocurrido al ex. ^{mo} ~~o~~
Virrey volicitando permiso p. ^a volicitarla, y que habiendolo
obtenido solo ~~tenia~~ ^{tenia} el que dhar S. ^{nos} si lo tubier
por conveniente accedieren a su volicitad, viviendose pre-
ferir a este efecto el exproavado fondo del Real en mano, con
la calidad de que la Redencion de dho Capital siempre que
se verifique se ha de hacer por tercias partes, avivando
en cada una de ellas quatro meses antes a dhor S. ^{nos} In-
quiridores para que tengan tiempo de proporcionar su nue-
vo destino. Que de esta Representacion se mando por dhor
S. ^{nos} dar traslado a el Receptor q. ^{ral} ~~interino~~ ^{interino}, y al Ad-
ministrador de los Patronatos de Mateo Porton el

Velasco, y del v.º Inquiridor D.º D.º Juan Ignacio de
Obiaga; y en contestacion pidieron se remitiese el exped-
diente a Junta de Hacienda, en donde se acordó en treinta y
uno del citado mes de Mayo, disonen conformer los v.ºs
Inquiridores y los Ministros que asistieron: Que el
Receptor oxal interino y Administrador le entregasen
al mencionado Sr. Trib.º los expresados ciento treinta y
vierte mil p.º pertenecientes a las Ramas siguientes. Al
Sr. fisco de esta v.º Inquiricion quarenta y vein mil
quinientos diez y vein p.º. Al Patronato de Ma-
tes Portos veinte y nueve mil novecientos veinte y
vein p.º. Al Real. Al del v.º Inquiridor D.º D.º Juan
Ignacio de Obiaga siete mil pesos. Al del Sr. D.
Juan Camp.º Odonea de Villaguiñan siete mil qui-
nientos pesos. Al del Sr. Mantos de Selayota el
orden de Santiago, veinte y dos mil p.º. Al de Miguel
Nuñez de Santiago doce mil ciento cinquenta y vierte
p.º. A la buena memoria del v.º Inquiridor Sr. Lancia
Martinez Cervera dos mil quinientos p.º. A la Ca-
pellania mayor de esta v.º Inquiricion vein mil
quatrocientos pesos. A la Capellania del Sr. Antonio
Ginon de Boca negra tres mil pesos: cuya entrega
se hiciera a manera de censo sobre el fondo del Real
en marzo y demas intereres que le aumenten por el
Redito anual del quatro por ciento, y con las calidades
propuestas y expresadas p.º dho. Sr. Trib.º de Mineria
y q.º para este efecto se despacharon los mandam.
correspondientes, y q.º se formalizase la C.º con anexo
a lo dispuesto por Su So.º en el Sup.º Dec.º de veinte
y uno del pasado mayo, a cuyo fin se remitiese a la
Trib.º de Mineria el exped.º onis.º con testim.º de esta
Junta p.º q.º se insertare en la C.º, la que formal-
izada se le dirigiere un testimonio de ella el



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

que se archivare en la Secret.^a de Seguros en la
forma acostumbrada. Ultimam^{te} que en iguales circunstan-
cias siempre que el Sr. Trib.^o de Minería voliere al-
gunos Capitales destinados a impositions censuales se
le entalgaren existiendo en Casas un necesidad de me-
va Junta de Hacienda, p.^o considerarse esta impositcion mas
vegana y ventajosa que la q.^o se hace en fincas, respecto
de que su seguridad y firmeza la ofrece el producto de las
Minas, de cuyo laborio pende la subsistencia del Reyno, y otras
varias consideraciones q.^o se tubieron presentes. Fue debru-
cto el exped.^{te} al Sr. Trib.^o y recibida en el, se mando
por los nros. Sr.^{as} Administrador y Diputados ge-
nerales reparare a recibin los ciento treinta y siete
mil p.^o expresados el dia quatro del corr.^{te} con autorizacion
de mi el p.^o Secret.^o que puesta la fe de entrega y
formalizada la C.^{ta} correspond.^{te} insertamos en ella el
exped.^{te} orig.^o cuyo tenor a la letra, y del tenor con que
se instruyó es el sig.^{te}

Aquí el exped.^{te} en 18.

Por tanto y en conformidad de lo actuado y proveido en
dho exped.^{te} vno relacionado que orig.^o queda corido en
este Presvito los predichos Sr.^{as} Administrador y Diputados
orales, y el Sr. Director or.^o D.^o Dionisio franco que
tambien asintió y fue p.^o al otorgam.^{to} de este Instrum.^{to}
otorgar por el tenor de la p.^o que se obligan a pagar du-
rante su tiempo, y que dho Trib.^o y los q.^o le subcedieren en el,
pagara en lo subseguo al Sr. Trib.^o y fisco de la d.^{ta} Inquisicion
de esta Ciudad o a la persona que su Representacion y poder

hubiere la cantidad de cinco mil quatrocientos ochenta
pevos por el interes y premio de ciento treinta y
viene mil pevos pertenecientes al fisco de dha
v. to Inquisicion, y a los Patronatos expresados en la
forma arriba dha cuya paga hazian en cada un año
como fueren cumplidos, comenzando a correr y contar el
desde la fha de este Firmam. en adelante mientras
que por dho Trib. no se exviere la expres. Cantidad
ò parte de ella, por quanto p. dho Pago è interaver han
entregado el Checeptor oyal interino y los Admini-
stradores de los Patronatos y obras pias à que por-
tenece la citada cantidad de ciento treinta y viene
mil pevos en moneda usual y con. que se recibió p.
mano del v. to Diputado qual prim. D. Mis. Cebrian
y en mi presencia segun consta en el exped. oyo.
agui invento para depositarlos en las C. Casas de
esta Ciudad mientras se les da giro segun lo preveni-
do en el sup. Dec. p. el presente en los Bancos de Viscaya
ò comprar el plata en Parva q. se están formando en la
Diputacion territorial de Mineria, y obligar al pago
del dho pnal y sus Reditos todos y qualesquiera fondos
è intereses del mismo Sr. Trib. q. de Mineria un
viener y tener avidos y por haver, y especialm.
el derecho del Real en mano q. contribuyen todo en
los Mineros de este Virreynato, y ala paga y sa-
tisfaccion de sus Reditos la que hanan annualm. con
toda exactitud sin aguardar p. el termino ni pla-
zo alguno como dho es à la persona ò personas q.
el v. to Trib. deputare p. su Recaudacion. Ser decla-
racion q. siempre que la Redencion del dho pnal se
haya de verificar ha de ser por tercias partes avi-
vando el Sr. Trib. para cada una de ellas quatro
meses antes al v. to Oficio de la Inquisicion p. que



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

tenga tiempo de proporcionar un nuevo Activo, orden
do su obligacion el otorgar el correspond. ^{to} docum. ^{to} pago
en forma comprehensivo del principal q. se redimiere
y Reditor conidor: baxo el cuya calidad hacen y
otorgan este ^{to} Inmum. ^{to} los S. ^{to} Administrador, Di-
rector, y Diputado quales con todas las clausulas
vinculos y pimejas q. se acostumbraron en las Escri-
turas de Censos que dan por Repetidos en este lugar,
en tal forma que ahora y en todo tiempo el ^{to} oficio
de la Inquisicion y dho Patronato y otras pias
o quien en causa hubiere tendran vequos en lo
fondo ^{to} dho Sr. ^{to} Trib. ^{to} y contribucion del Real
en mano el indicado pual y Reditor sin emba-
razo ^{to} condicion ni impedim. ^{to} en la cobranza vequos
ba expresado en este ^{to} Inmum. ^{to} el qual se obligan
a haverlo por firme en todo tiempo, y a no hin ni ve-
ria contra su tenor en manera alguna. Y a la fin
meja paga y cumplim. ^{to} de todo lo dho obligaron lo. ^{to} de
fender ^{to} S. ^{to} otorgantes todos los fondos y personas
de dho Sr. ^{to} Trib. ^{to} havidor y por haver, y especial
y venaladam. ^{to} el derecho del Real en mano q.
le contribuyen todos los ^{to} ^{to} de este Virrey-
nato; y para ello dixer poder a las Justicias
y Jueces de S. M. q. con derecho puedan y deban
conocer de esta causa, e cuyo fuero y jurisdiccion

ve cometieron p. g. al dicho compelar al R.
Trib. como por Sentencia pasada en Autoridad
de esta Juzgada, y así lo dijeron otorgaron y firmaron
los dchos S.^{os} Administrador, Director,
y Diputados generales de g. Certifico = siendo testigo
D. Man. de Luna y D. Ant. del Rio

Mano de D. Isidro Norrino Trujillo Miguel Cobian

Diego Ferrer Palomares

J. Pablo Peláez Morales

Pago
D. J. H. Macéda.
de Carta de Pago.
al R. Trib. S. D.
3.º D.º -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de
Junio de mil setecientos noventa, y dos años: ante mi el Secretario
y testigo, D. J. H. Macéda, confeso haver recibido de los S. S. Mi-
nistros de Real Hacienda de esta Capital, treinta mil pesos
g. lo han entregado pertenecientes a los caudales del fondo
del Real en marcos, depositados en estas Reales Casas, cuya
entrega le han hecho en virtud de orden sup. fha de
treinta, y uno del mes prox. pasado de Mayo, p. con ellos
expedir, o verificar el Recibo o compra de platas en parte
con arreglo a la instrucción formada p. el manjo del Ban-
co de Recaudos de la Diputación de Huancabamba, del qual
es Administrador, el Otorgante: y de dchos p. se dio p. entrega
yo a su satisfacc. p. tenerlos recibidos Real, y efectivam.
y otorgo Recibo en forma de la expresada cantidad, p. fir-
mó siendo testig. D. Manuel de Luna, D. Ant. del Rio, y D.
Frag. de Muzqueta

Jose Macéda

J. Pablo Peláez Morales

ento para que lo beneficien, a lo qual quisieron ser compelidos en legal
 forma, que para este efecto, hacen suya propia la deuda aya, se
 constituyen ellos, y principales deudor, y pagador, ellos referidos
 doce mil, y no en mas cantidad, y concierten que con ellos se enti-
 enda, y practique todo lo demas que ocurra, y no con el referido D.
 Baltasar, cuyo fin, renuncian, la ley de las Cortes de Castilla de quedi-
 ca, que guiso se ha de demandar al principal deudor, que al fin
 y que este debe pagar en caso, que aquel sea pobre; e igualmente, renun-
 cian, las demas leyes de reprobacion, para que en ningun caso, les favorecan
 ni favorechen, y a la firmeza, obediencia, y cumplimiento. El contenido
 en esta escritura, ante el expresado D. Baltasar de Pasqual de
 rano, con los referidos D. Gaspar Carrillo de Albornoz, D. Estab. Go-
 yenechea, D. Juan de Ayesta, D. Joaquin de Ardayza, D. Fr. Felix
 de D. Martin de Ocamo, obligados sus personas, y bienes muebles, y
 raíces, y acciones haviadas, y por haver, y don de las Justicias
 de, y Jueces de D. de Aculequien parte que sean, para que los conge-
 lan, y agremien, cuyo fuere, y Jurisdic. se cometen, renunciando
 su propio domicilio, y benditas, y el privilegio de la ley, que dice
 que el actor deve seguir el fuero del Reo, queriendo ser ejecutado, como
 si fuese en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renun-
 cian todas las leyes, fueros, y otros de reprobacion, y la que prohibe lega-
 naxal renunciacion. Nos, los referidos, acordamos, y firmamos, siendo
 testig. D. Mariano de Arce, D. Antonio de Rio, y D. Juan de Luna.

Baltasar de Arce
 Gaspar Carrillo
 Albornoz
 Juan de Ayesta
 Joaquin de Ardayza
 Fr. Felix de D. Martin de Ocamo

Pago
 D. Baltasar de
 Pasqual de rano
 a los SS. Justicias
 de la Real Audiencia
 de la Ciudad de
 Cap. de S. J. de

Don Simón de Arce, y Don Antonio de Rio, Señores de la Real Audiencia de la Ciudad de...
 D. Baltasar de Arce, a lo qual le dio el dicho Don Simón de Arce, y Don Antonio de Rio, el Banco de Recatos...
 de la Real Audiencia de la Ciudad de...
 que le han entregado...
 la finanza, que en aquellos...
 uno de condicional...
 trador, de aquel...
 con D. Vixey en...
 respecto a tener...
 las fianzas...
 por el...
 trizado...
 ante rati...
 firmo, siendo testig. D. Antonio de Rio, D. Juan de Luna, y D. Mariano de Arce.

Baltasar de Arce
 Estab. Go- yenechea

Nota
por muerte del Conde
de la Vega, vease que el
tutor Juan de...
tutor de Juan de...
Conde, por Auto
del R. Trib.

Diligencia con los otorgantes que el Requerimiento para que lo be-
nifiquen, de lo qual quicaren ser compelidos en legal forma, pues para
este efecto hacen suya propia la deuda agena, se convirtieron Honor y pri-
cipales deudores y poseedores de los Referredos doce mil pesos, y no en mas
cantidad, y consienten que con ellos se entienda y practique todo lo demas
que ocurre, y no con el Referredo D. Torib. Varquez de Acuña, a cuyo fin
Renunciaron la Ley 9. del tit. 12 de Partida 5.ª que dice que primero se
ha de demandar al principal deudor que al fiador y que este debe pagar
en caso que aquel sea pobre, e igualm. Renuncian las demas Leyes de
su favor para q. en ningun tiempo les favorezcan ni aprovechen, y al
primera observancia y cumplim. de lo contenido en esta C.ª a vi el expre-
sado D. Torib. Varquez de Acuña como los Referidos El S.º Conde de la Vega
del Rey, el v.º Marques de... Maria, D.º Bernardo de la Puente, D.º
Juan de Lirardi, D.º Cavimino Carbonel, y D.º Andres de Munatoros y
Salazar obligaron sus Personas y bienes muebles y raices, derechos
y acciones hasidos y por haver, y dan Poder a las Justicias y Jueces
de S. M. de qualquiera parte que sean p.ª q. los compelan y apremien,
a cuyo fuero y Jurisdiccion se cometan, Renunciando un proprio domicilio
y vecindad, y el Privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, pudiendo ser executados como si fuese por sentencia
pavada en Autoridad de cosa juzgada, y Renuncian todas las leyes,
fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general Renunciacion,
y los otorgantes a quien yo el presente C.ª doy fe conosco en lo dicho, y
otorgaron y firmaron en esta Ciudad de Lima a diez y siete dias
del mes de Mayo de mil e seiscientos e noventa e tres años.

Delgado
En Lima a veinte y tres
dias de Mayo de mil e
seiscientos e noventa e
tres años, yo el R. Trib.
de la Real Audiencia de
Lima, D.º Juan de
Vazquez de Acuña, Alca-
de de la Real Audiencia
y queda en cargo con
el R. Trib. prevoyen un
Auto con fecha de diez y
te, en que mandaron se
chancasen las fianzas que
he Administrador de
este Real Ingreso, y en un
tus dieron por Chancada
de la escritura cuyo
margen de recepcion
con respecto a que he Ad-
ministrado, no es de
ninguna cantidad alguna al
R. Trib. por las
mitras de la Real Audiencia
quando los fiadores, por libere

Jose Varquez de Acuña
Cavimino Carbonel
Andres de Munatoros
y Salazar
Bern. de Lirardi
Stada respon.
El Marg. de S.ª Maria
El Conde de la Vega
del Rey
Fran.º de Lirardi
El R. Trib. de la Real Audiencia
de Lima

Pago
D.º Torib. Varquez de
Acuña a los S.ºs Mi-
nistr. de la Real Audiencia
de esta Cap.ª de 259 p.ª
viciados, y lo firmaron
por S.ºs Reyes Rey fe =
Mista
El R. Trib. de la Real Audiencia
de Lima

En Lima a nueve de Julio de mil e seiscientos noventa e tres años D.º Torib. Varquez
de Acuña Administr. del Banco de Pagarías de Plata de la Diputación
de Tucuman confieso haver recibido de los S.ºs Ministr. de S.ª M.ª de esta Cap.ª
veinte y cinco mil pesos que se han entregado de los Caudales del fondo del R.º
Tribunal de Minería o en aquellas Casas estan depositados p.º el destino de cor-
duciplos a la citada Diputación como tal Administrador de aquel Banco y en
virtud de lo prevenido p.º el Ex.ºmo.º Virrey en Dec.º de diez y siete del p.º Junio,
y con respecto de tener otorgado el Inventario correspondiente y dadas las fianzas
de la cantidad prevenida p.º los S.ºs Trib.ºs y de los veinte y cinco mil pesos de los
entregados en virtud de p.º tenerlos recibidos Real y efectivam.º en satisfacc.º y por
tanto otorgo Recibo en forma de los p.º y lo firmo en esta Ciudad de Lima a diez y siete dias
del mes de Julio de mil e seiscientos e noventa e tres años.

Jose Varquez de Acuña
El R. Trib. de la Real Audiencia
de Lima



En real.

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



En suma a veinte y tres dias del mes de Julio del
 trecientos noventa y dos años, ante mi el Ch. y tertio ^{no} pa-
 recion de la una parte D. Jose Coquette de Gallardo, y de la
 otra D. Pedro Miralles, Munero y Asqueros de S. M. en el
 Partido de Casacabambo, y Residentes en esta Ciudad, y de un acu-
 erdo y conformidad disieron: Que por quanto haviendo cele-
 brado Compania por Ch. otorgada ante mi en diez de Abril del
 año pasado de mil Setecientos y nov. con las calidades y condicio-
 nes que de dha Ch. constan, con el fin de trabajar las Minas
 de Chanca, Buenavista, y las demas pertenecientes al Oriente
 de Cachimor; han reconocido q. la distancia que media entre las
 Minas de Chanca y Buenavista a las de Chanca y Buenavista
 propias de ambos Companeros, y la dificultad que por esta razon
 hay de atender a su laborio y beneficio, y por otras varias causas
 de que se han oido notorias a ambas Compania en
 embargo de la dedicacion zelo e integridad de ambos Companeros,
 se han convenido de comun acuerdo y deliberacion en la separa-
 cion de la referida compania la que por este instrumento dan por
 nula, cancelada, fenecida y de ningun valor ni efecto por haver
 convenido y convenirse que este medio es el mas proporcionado y
 provechoso a ambos Companeros para el mejor exito labor y
 trabajo de sus respectivas Haciendas, cuya divolucion y separa-
 cion la hacen basdo de las calidades y condiciones sig.
 Que quedan libres ad. Pedro de Miralles la Mina de
 Chanca y Hac. de Buenavista, y ad. Jose Coquette el estableci-
 miento y Minas de Cachimor, con la propia libertad = Que
 todas las deudas parias de ambos establecim. que constan
 de la adjunta razon firmada de ambos, han de quedar y pagarse
 sobre la Mina de Chanca y Hacienda de Buenavista.

Decision
D. Jose Coquette
Gallardo
Miralles, de la Comp.
que tienen celebrada
de la casa de trabajo
de Casacabambo
de esta Ciudad
de un acuerdo
y conformidad
disieron
que por quanto
haviendo celebrado
compania por Ch.
otorgada ante mi
en diez de Abril
del año pasado
de mil Setecientos
y nov. con las
calidades y condicio-
nes que de dha Ch.
constan, con el fin
de trabajar las
Minas de Chanca,
Buenavista, y las
demas pertenecientes
al Oriente de
Cachimor; han
reconocido q. la
distancia que media
entre las Minas
de Chanca y
Buenavista
propias de ambos
Companeros, y la
dificultad que por
esta razon hay
de atender a su
laborio y beneficio,
y por otras varias
causas de que se
han oido notorias
a ambas Compania
en embargo de la
dedicacion zelo e
integridad de
ambos Companeros,
se han convenido
de comun acuerdo
y deliberacion en
la separacion de
la referida
compania la que
por este instru-
mento dan por
nula, cancelada,
fenecida y de
ningun valor ni
efecto por haver
convenido y
convenirse que
este medio es el
mas proporcionado
y provechoso a
ambos Companeros
para el mejor
exito labor y
trabajo de sus
respectivas
Haciendas, cuya
divolucion y
separacion la
hacen basdo de
las calidades y
condiciones sig.
Que quedan
libres ad. Pedro
de Miralles la
Mina de Chanca
y Hac. de
Buenavista,
y ad. Jose
Coquette el
establecimiento
y Minas de
Cachimor, con
la propia
libertad = Que
todas las
deudas parias
de ambos
establecim. que
constan de la
adjunta
razon firmada
de ambos,
han de quedar
y pagarse
sobre la
Mina de
Chanca y
Hacienda de
Buenavista.

[Signature]

101
obliuandose D. Pedro Miralles a su satisfaccion con
el expresado establecim^{to} de Chanca y en los mismos
terminos que hasta la fecha adeudan en ambos estable-
cimientos de Haciendas y Minas a los Individuos
nominados en la expresada Vozon, quedando libre de
estas deudas el Sr. Cachirin a favor de D. José Coyette
que en atencion al orabamen antecedente sobre Chan-
ca y Bellavista y libertad en que goza el Sr. Cachirin
han de ver a beneficio de D. Pedro Miralles y
en establecim^{to} de Chanca todas las existencias
en Arque, deudas activas, fierros, Tomados, envases,
Metales, Velas y quanto pertenecan a dicho estable-
cimiento, quedando a favor de Cachirin volamente
las Minas, Herreros, Ingenios, Maquinaria, Herrad
mientas labradas, Cargas, y demas Muebles
cuya verificacion ha de ser inmediatamente y vir
otra persona que lo preciera para evacuar con
diligencia que ocasionari los transportes de
Existencias y demas anexas a este negocio =
Que bajo ciertas condiciones que los otorgan
ter se obligan a guardar exactamente, dan por
nada y fenecida la citada Compania, celebrada
en diez de Abril de mil setecientos y noventa,
Por Vota y Chancelada en escritura, y el uno
al otro se declaran por lores de su empeño y
Voto, y de todas quantos en virtud de ella
hubieren contratado Reciprocamente, vir que
ahora ni en tiempo alguno tengan que pedirse
ni demandarse salvo el cumplimiento de es-
tas condiciones que de nuevo establecen para
que sea mas valida firma y perpetua en Espana,
y q. a cada uno le quede con entera libertad el establecim^{to}
de Minas y Haciendas q. ban venaladas. = Ten esta conformi-
te



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

dad se obligan ambos otorgantes de un acuerdo à guardar
y cumplir respectivamente las condiciones referidas, sin
ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, bajo
de la obligacion que hacen sus bienes havidos y por ha-
ver. Y para execucion de lo dicho dan poder à las Justi-
cias y Jueces de su Magestad de qualquiera parte
que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y
Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion se cometen, y de nunci-
cian su propio fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad,
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para que à lo referido les executen y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renuncian las Leyes y derechos en favor y
la que prohibe la general renunciacion. Y asi lo digeron
y firmaron los otorgantes à quienes doy fe como es co,
siendo terceros D.^{no} Antonio del Rio, y D.^{no} Man.^o de Luna.
entre unq. y R. Lib. Genes. = V. = Entre Venos = y Tomacancha: Valle

Don Joaquin de Gallardo Pedro de Miralles
Don Platoro Pelaez de Briceño

Francisco D. Pasqual
Escriba de Cabecera
Lib. 209

En la Ciudad de los Reyes del Peru à veinte y siete dias del
mes de Julio de mil setecientos noventa y dos años, à Represen-
tacion del Administrador del Banco de Potosi de Plata en Santa
libre, del Partido y Diputacion de Lucanas, Don Jose Vazquez de
Acuña, se mandò por este R.^o Trib.^o de Mineria que respecto à que
dho Administrador expresava en su escrito que le era muy oportuno y
conveniente elevar alla fiança que por el havia otorgado Don Juan Sinalbe



En real.

**SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Yo Jefe y por esto no verla posible verificar en esta Cap. la fianza con los seis suetos por lo que se havia mandado por este Sub. Gob. que dicha fianza se verificase en la Ciudad de Anegui- pa con cinco suetos havia la cantidad de diez mil p. Si Jefe de dos mil cada uno, puesto q. dho D. Ant.º Carbajal havia ofrecido con uno ellos seis fadores en la cantidad de dos mil p. cuya pte puesta se havia admitido p. este Sr. Trib.º por Auto e hoj dia de la fu; poniendo en nro dha fianza expreso que desde luego se obligava y obligo por la predicha cantidad de dos mil p. en favor del precitado Sr. Trib.º q. de Mineria, lo que es si- nia siempre y quando el indicado Administrador Sr. Jefe de Condova valga Recubierta en algunas cantidades res- pectivas adha Administracion con titimendose en fadores y llano Pagador en los dos mil p. y no en mas cantidad con que el dercobierato dho Administrador exceda de la cantidad de los dos mil p. que debe atampar, cuyos dos mil p. entalgara dho D. An- tonio en el caso propuesto, luego que sea requerido sin la menor excusa ni dilacion, y sin que sea preciso hacer escusion de un vicio ni practican mas dilig.ª q. el requerim.º para que lo ve- rifique, a lo qual quisiere sea compelido en legal forma para que este efecto hace suya propia la deuda aqena, y se constituye Deudor y llano pagador, y conviene el que con- su persona se entienda todo lo amas que ocurra sobre dha paga de los dos mil p. y no con el dho Administrador Sr. Jefe de Condova, a nro fin Terminada la Ley 9.ª del tit. 12 de la Partida 5.ª que previene que el que prim.º se ha de demandar al pñal Deudor que al fador, y que este lo pague en caso q. oviera

rea pobre, e igualm.^{te} Renuncia las dhas Leyes de
 un Favor p.^a que en ningun tiempo se han de usar ni apro-
 vechar, y ala fianza y cumplimiento de lo contenido en
 esta Escritura obligo yo D.^o Juan Caballero y en
 virtud de vras. mandados y mandos de vros. derechos y acciones
 y derechos de por haber, y de Poder a las Justicias y
 Jueces de S. M. Equales quiciera parte que ocar, y
 particularm.^{te} a este Sr. Trib. q.^o se oprimiera para que
 lo combelan y apremien, a cuyo fin y Jurisdiccion
 se somete, Renunciando en mi propio domicilio y residencia
 y el privilegio de la Ley que dice que el actor de
 requirir el fuero del Reo pudiendo ser executado
 como si fuere por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y Renuncia todas las leyes fue-
 ros y derechos en su favor y la que prohibe la
 oral Renunciacion y asi lo di y firmo viendo
 testigos D.^o Antonio del Rio y D.^o Joan. Magineta

Antonio Canasales

J. de la Cruz
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio to-
 das las cosas tienen buen medio y loable fin. Sepan quantos esta

Carta de Poder para testar vienen como yo el D.^o Pedro Gu-
 llo natural que declaro ser del Puerto del Callao, hijo legitimo de D.^o
 Felipe Juan Guillo y de D.^o Petronila Segunda y Guillo, ya difuntos,
 estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios mio Señor
 ha visto servido darme, pero en todo mi juicio, acusando, memoria
 y entendimiento natural, creyendo como exco en el mio teni-
 do la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y espirita Santo
 tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo
 lo demas que tiene, cree, confiesa y enveña mia Santa Ma-
 dre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee
 y crehencia he vivido y protesto vivia y morir como Ca-
 tolico y fiel Chavricano, imbecando como paim.^o y ante todas co-
 sas imbeco por mi Abogada e intercesora a la Serenissimo

Dades
 Para testar el D.^o
 D.^o Pedro Guillo
 Declaro por exco
 que el dicho q.^o
 D.^o Pedro se capi
 la para efecto de
 presentarse con
 misa a quien la
 memoria en el con-
 venida, lo q.^o fecha
 lo ponere, y copia
 en el libro de
 q.^o habla en este



**SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
 de Dios y Señora nra, al c.^{to} Angel Ami. Quando, s.^{to}
 de mi nombre, y demas Santos de la Corte Serenial, particu-
 larmente aquellos que con dema devocion para que intercedan
 con su divina Magestad perdome mis culpas y Pecados quando
 de esta presente vida valga para la eterna, y ponga mi Alma
 en carrera de Salvacion: Tremiendome de la Muerte que es cosa
 natural a toda criatura humana, y para que no me halle despreve-
 nido quando llegue el caso, a precision de este tiempo digo: que
 por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer
 y otorgar mi testamento con el acuerdo y deliberacion que quisiere
 ra, sin embargo de que lo tengo hecho, sin autorizacion alguna, sino
 solo escrito y firmado por mi, el que esta en un Pliego cerrado,
 firmado, rotulado, y rubricado por mi. Desde luego otorgo por
 el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de
 derecho se requiere a mi legitima Mujer D.^a Maria Cham-
 rrez de Omedo que esta presente, y en sus lugares como Conyutor
 al c.^o D.^o Antonio Boza y Sacer para que en mi nombre, y
 representando mi propia Persona despues de mi fallecim.^{to}, y no an-
 tes, haga y ordene mi testamento la dha D.^a Maria mi Mujer,
 en la forma y manera que despues prevenido en la Memoria que
 llevo referida, y esta contenida en el Pliego que cerrado despues
 tengo entregado al presente Escribano quien a pedimento mio
 ha firmado su nombre, y desde luego mando que quando la vo-
 luntad de Dios nro señor fuere servido llevamme de esta pre-
 sente vida a la otra, mi Cuerpo sea enterrado embuelto en una Savana,
 y sepultado en la Iglesia de mi Parroquia sin ostenta, y sin
 alguna otra ceremonia que lo que despues prevenido en dicha memoria;
 y encargo a la dha mi Mujer que de ningun modo por ningun acor-
 tecimiento ni parecer, varie un punto en el particular, pues es

mi animo ~~de~~ que todo sea con la mayor humildad y
an' espero lo ~~de~~ ocide dha mi Muger como mi Abacea.

JUAN DE REYES
BOYER
ATLAS
Hem Mande que yo mando a las mandas forrosas y
ocortumbradas, y a los Santos Lucas de Tenualen, don
de Christo vida nuestra obio nuestra Santa Redencion a quatro
leales cada una, con mas un florin de vieta y medio leales p.
ayuda del Mercade de los Cautivos cristianos, con lo que lo
aparto de mis Oienes.

Hem Declare que yo declaro soy Cavado y Velado segun
orden de mia ⁸ Madre Tglesia con d.^a Maria Chamirez
de Olmedo, y que durante el Matrimonio hemos tenido y
procreado tres hijos legitimos, dos Señores y una Mu-
ger nombrados el mayor Joré Maria, la Niña que
se le crone Ignacia, y el ⁸ Seo.^{do} Señor ⁸ Señora Maria,
declanolo así para que en todo tiempo corra.

Hem Declare que yo declaro que todos mis bienes, de-
pendencias activas y pasivas, son los mismos que en dha
memoria de lo referido, a la que se anexaria en todo y por
todo como tengo dicho. Y por quanto esta cosa en que he vi-
vido la poseo como mia propia, la dicha mi Muger decla-
rara que yo declaro lo que consta en mi Libro de Cassa for-
rado en Pergamino, en el que dice por principio Padre Mio
y dicho libro se halla en una selva Alarcenas del Tribunal
de Cuentas en la que esta a la cabeza del Archivo, cuya llave
tengo en mi poder, y entrego a dha mi Abacea.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el tes-
tamento que en su virtud hiciere la dha d.^a Maria Chamirez de
Olmedo mi Muger ve nombre que yo la nombro por mi Abta
vea en prim.^o lugar, teneora de bienes, tutora y curadora de
entre dos hijos Joré Maria y Ignacia, y en Seo.^{do} lugar nom-
bre que yo nombro por mi Abacea Convelon, tutor y Curador
al v.^o d.^o Ant.^o Joré y Lancer, oydon ononario de esta
Ch.^a Audiencia; y en tercero lugar al v.^o d.^o Macion de
la Cuenta del Cader de Santiago, Ministro Oñal de h.^a Rey-
de esta Cap.^a al que por sea Padrino de mio tercer hijo Pedro
Maria lo nombro por un tutor y curador, pues como tal, es
Regular por an' lo espero de sus buenas entensions, con amor piadoso



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

y generosidad de animo) lo atiendan protesa, y fo-
mente como corresponde à un Caballero tan circunstanciado.

Y cumplido y pagado este Poder para Ferrax, y el tes-
tamento que en su virtud hiziere la dha mi Muoer, e el
nombre que yo derde luego la nombro como à más inas hijos
por uniuersales Exedores forjores de todos mis Viens, Mue-
bles, Raças accedentes y descendentes q. conforme à derecho
me pueden y deben Exedar.

Y por el tenor del pres.^{to} Testoque que yo derdo luego hebo
y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor fuerza ni efecto
todos otros quala quiera testamentos, Coddicilos, Poderes p.
testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de este Poder haya
hecho, y otorgado por escrito ò verbalmente para que no valgan ni ha-
gan fee en juicio ni fuera de él, salvo este Poder para testar
que ahora otorgo, y el testam.^{to} que en su virtud se hiziere,
que quieros se quando cumpla y exscute por mi Ultima y
final voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho. y

Y quieros y es mi voluntad que luego que yo fallerca
se abra el Pliego y se entregue al pres.^{to} Escribano, y q.
esta Operacion se haga costasudicial, sin mas auitercia ni
solemnidad que la de traer testigos, la Abacea, y el pres.^{to}
En, y luego que se abra dha Pliego, fabricada y certificada
por este la Vagon ò disposicion que incluye el Pliego, la cosa
y doneque al Registro à continuacion de este Poder, y de todo
vi necesario fuere le do al Abacea un testim.^o autorizado

en toda forma, y efecta esta Causa y Poder en Lima
a veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos noventa
y dos años: siendo testigos el licenciado D. Antonio de
Almoguera, D. Antonio del Rio, y D. Victorino Romero
del otorgante a quien certifico concurro, y que se halla en
un sano juicio y aciendo sin novedad en el uso de sus sen-
tidos, lo firmo.

Lorenzo Gillo

Alonso de la Cruz

Fianza.
En Lima y día veinte y cinco de mil seiscientos noventa
y dos años, pareció D. Juan Ferre Vecino y del Comercio
afab. del fondo de esta Ciudad a quien dar fe concurro, y dijo que por quanto
el Sr. Trib. S. Gov. D. Man. Lopez Moreno q. se halla provisto por el Sr. Trib.
Escop. de Minería por Ofic. Intendente del Banco de Potosí y
plata del Partido y Diputación de Sanpaca con la auiso-
nacion de seiscientos p. S. anuales, ha duplicado dicho Sr.
Trib. que para subvenir a los precios caros e indis-
pensables avilitaciones que son necesarias para empre-
nder tan dilatado y costoso viage, se le adelantaren en
esta Cas. quinientos pesos por cuenta de dicho Sueldo,
cuya propuesta aceptada por el Sup. Gov. se le havia
puerto la calidad que precediere fianza a satisfac-
cion del sobre dicho Sr. Trib. el que por Auto de
hoy dia se la ha havia aprobado en persona para
la enunciada fianza de los quinientos p. S. deveso
se hacer este obsequio, y propenso al alivio de
dicho D. Man. Lopez Moreno, desde luego se obli-
gava y obligo a que desde luego dexa y pasara los dichos
quinientos p. S. en el todo o en parte siempre y quando el
predicho D. Man. no lo remite con su Sueldo o



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Quena ve el al Ref. fondo por qualquiera que en
toda materia o causa q. fuere, luego que sea Rey venido
en la menor brevedad ni dilacion, y en que sea preci-
so hacer evolucion de sus bienes, ni que se practique
mas diligencia que el Reyeximiento, para que lo verifique,
a lo qual quisiere ser compelido en legal forma, pues
para este efecto hace suya propia la deuda ajená,
y se constituye deudor y llamo Pagador, y conviene
te el que con su Persona se entienda todo lo demas
que ocurre sobre esta Paga de los quinientos p.
o parte de ellos, y no con el pñal deudor D.
Man. Lopez Moreno, a cuyo fin renuncia la
Ley nona del título doce de la Partida quinta
que previene el q. pñal. se ha de demandar al
pñal deudor que al fiador, y q. esto debe pagarse en
caso q. aquel sea Pobre, o igualm. renuncia
la misma Ley en su favor, para que en ningun tiempo
le aprovechen ni se exercen, y a la firmeza y cumplim.
de lo contenido en este Instrumento oblijo yo D. Juan
freixe su Persona y bienes muebles y raíces
derechos y acciones avidos y por haver, y dio Poder
a los Justicias y Jueces de S. M. de qualquiera

parte que sean, y particularm. a arte R. Tio.
 o. de Minería para que se consuelen y apremien
 a cuyo fuero y Jurisdicción se comete, renunciando
 su propio domicilio y veindad, y el privilegio de la ley
 que dice q. el actor debe seguir el fuero eccl. no, pudi-
 endo ser executado como si fuere por Sentencia
 pasada en Autoridad de cosa juzgada, y renun-
 cia todas las leyes fueros y derechos en favor
 y la que prohibe la qual renunciacion, y así lo dispo
 y firmo viendo testigos D. Antonio de Rio, y D.
 Joa. de Mispineta =

Juan Freyre

J. de S. Del. D. Morales

Podex

D. Pedro Iñizalles
 al Ex. mo. Sr. D. Luis
 Manárey Han. tel.
 Alor R. Exco. titos

En la Ciudad de los Reyes el Peau en tres dias el mes
 de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ex.
 el Sr. Trib. de la importante Cuerpo de Minería, para lo
 de el Mirador minero y Abogado de este Reyno, y disp. q.
 por quanto tiene precision y Necesidad de conferir un Poder en la R.
 Corte de Madrid, para poder sus Pleitos causas y negocios Civiles y cri-
 minales, eclesiasticos y Seculares, particularm. por lo respectivo al
 de Bellavista y Munc. de Chanca Cachimiri que poro en el
 distrito del Partido de Cassatambo, cuyo uso y Administracion
 por varios accidentes dividido todo al bien del estado, y parti-
 cularm. al Excmo. de Minería se vino en precision de conferir
 en el v. Baron de Nordenflicht, y por llevar adelante los adel-
 lantam. de la Minería a que tanto propendió el Ex. v. D.
 Federico de Croico, su Amo, (que v. Gloria haya) siendo Virrey
 de estos Reynos por un efecto volam. de su gran bondad, y que cal-
 riciendo dho. D. Pedro de los conosci. necesarios p. confiar y del-
 ponitar un Poder en sugeto o Apiente, alguno en dha. Corte de
 Madrid: estando por otra parte cercionado y autorizado a
 que el Ex. mo. Sr. D. Luis de Manárey Teniente Oxal de la
 R. Exco. titos de como Albacea testamentario y teneor de
 bienes que fue nombrado por dho. v. Virrey Cab. de Croico ha de tener
 la bondad de tomar interes en el particular con respecto al que



En real,



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

tubo en eso. en que el otorgante entraxe en la Compa
 rtar Haciendas y beneficio de un Manor solo por el concepto que
 formo del beneficio particular que lo havia de rematar a D. Pedro, cuyo
 asunto quedo pendiente en preparada de esta Ciudad p. a. dha Corte Real
 ha deliberado remitir dho Poder al precitado s. es. D. Luis de
 Manasay para que S. E. lo encapite en la Persona y sugeto que
 tubiere por conveniente: y poniendolo en execucion dices que dabo
 y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es
 necesario al sugeto que el precitado s. es. D. Luis de Mana-
 say tubiere adien denominar en prim.º Sig.º y tercero lugar, o lo
 demas q. fueren necesarios uno en por otro para que use de el
 en todo un Pleyto, Cauzas, y demandas de qualquiera cali-
 dad que sean, asi respondiendo a las que puvieron contra dho D.
 Pedro de Miralles como las q. a este separeciere entablax, asi ar-
 to la A.ª Persona de S. M. como en el A.ª y Supremo Consejo
 de las Indias, y en qualquiera otro Trib.ª de dha Corte que lo
 tubiere por conveniente; para todo lo qual le instruya por sepa-
 rado asi por Instruccion como por Cartas Mirivas, Relativas
 a los Papeles q. le remitiere pudiendo en virtud de este Poder sa-
 lir, contestar, y demandar en los Superiores Tribunales ya dichos, y
 en todos los demas tanto Eclesiasticos como Seculares, y contra qual-
 quier Persona que fuere necesario sin excepcion alguna, y sin
 que por falta de Poder se se contestar y demandar, para para todo
 lo necesario le da este Poder Ojal que quicre sea valido y suficiente p.
 todo, a excepcion de responder y contestar a demanda en que no se
 haye instruido y prevenido por dho D. Pedro de Miralles, que
 desde luego quicre y es su animo el que en cosa alguna se
 las que le perteneciere y fuere necesario su Poder o cheque
 menor, en inteligencia de que tendra particular cuidado de
 prevenir avisar e instruir siempre q. se demara se le haya de
 poner demanda alguna en dha Corte, y quicre y es su voluntad



que este Poder sea general abolutamente para todo
 y qualquiera causa segun y en la forma que bñ es
 prevada, y que tendrá cuidado de *mutua oportunitate*
 en quien se Encantare o dho o. *me* y que
 fuere valida en todo y por todo lo Respectivo à Demandas
 y Pleitos, y por tanto sebase, de por nulos de ningun valor
 ni efecto todos y qualquiera otros Poderes Generales
 o Particulares que anteriores à este puedan parecer en dha
 Corte de Madrid, y asimismo quere el que creyere que
 S. C. el v. d. Sr. Maravij tubiere por conveniente va
 riar la encapitacion de este Poder de un Sueto en otro,
 lo pueda executar y hacer con satisfaccion, y a todos
 aquellos Suetos en quienes se cayere la tal Encapitacion
 los releva de Cortar vno. dho, y asi lo dho otorgo y firmo
 viendo testigos D. Antonio el Rio, D. Joaquin de
 Mirpizeta y D. Vitorino Romero presentes = Entre
 Vno. = a quien doy fee conozco: V. G. =

Pedro de Miralles. *José de los Rios*

Oblig. n.º 1652.º Sea notorio como Yo D. Cavimias Carbonel vecino y del
 D.º Comercio de esta Ciudad me obligo à pasar al Coronel D.º
 D.º Cacimias Carbonel = afabor de Juan de Echevarria o a quien su Poder y causa hubiere
 D.º Juan de Echevarria = la cantidad de un mil seiscientos cinquenta y dos pesos
 vaxxa, dineros de la cantidad de un mil seiscientos cinquenta y dos pesos
 Saayanca. tres y un quantillo Reales procedentes de las Vaxas de
 Shopa de la tierra que me ha vendido y he recibido à to-
 da mi satisfaccion, cuya paga verificare en dinero efecti-
 vo y de contado dentro del plazo de seis meses contados
 desde hoy dia de la fecha: y en caso de no verifican el dicho
 Pago dentro del expresado termino, me obligo à pasar
 adho Coronel D.º Juan de Echevarria los intereses de los
 indicados mil seiscientos cinquenta y dos pesos tres
 y un quantillo Reales à razon de un seis por ciento de
 un estilo de Comercio sin perjuicio de la via execu-
 tiva; cuyo peso entregare en esta Ciudad o en otra qual-
 quiera parte o lugar que se me pidan y demanden, este
 presente o auerite llanam. y sin Pleito alguno, con lo
 cortar y oartor de la cobranza: A cuya primera y cumplim.



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Obligo mi Persona y Viener avidor y por haver, con
poderio y sumision a las Jurticias de S. M. de qualquier
parte que vean para que a lo referido me compelan y apue
mien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en auto
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero,
domicilio y vecindad, de exceptos y Leyes en mi favor, y
la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del
reus, y la qual que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo
el pres^{te} en^{no} doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en Lima
a veinte y cinco de sep^{re}. de mil setecientos noventa y dos
años, siendo testigos D.ⁿ Antonio del Rio, D.ⁿ Joaquin
de Mirapalca, y D.ⁿ Victoria Arceano =

Assimino Carbonel  

Obligⁿ

D.ⁿ Vicente de la Mata Minero y Arce que
glata, a favor de no S. M. en la Audiencia de Nuevo Partido de Casatambo, me
D.ⁿ Melchor Fernandez obligo a satisfaccion a D.ⁿ Melchor Fernandez el Comercio de esta Ciudad
nando p.^o 3.581 p.^o a quien en Poder y Caua hubiere la cantidad de tres mil quinien
Años de sus Minas sesenta y un pesos, procedentes de los Años que tiene dados para
el beneficio y labor de las Minas, en el qual se ha entrecado y tiene
recibido el otorgante a toda satisfaccion, cuya paga se le paga y ven
decan dentro de un año contado desde hoy dia. Y la ha con mas el intere
de un por ciento, y si para el tiempo de termino y no se verificare el
pago de la dicha cantidad ha de correr y seguir la satisfaccion del referido
interes de un por ciento con perjuicio de la accion executiva que le com
pete al otorgante D.ⁿ Melchor Fernandez, sus herederos, sucesores y terceros, entrecada
en esta Ciudad o en otra qualquier otra parte o lugar que se me pidan

o remanien este presente o auerente Manam. y un Pleito al
 guno con las costas y gastos de la Obra. a cuya firmeza y
 cumplimiento obligo mi Persona y bienes muebles y por haver
 particular y señalada obligo las Minas e Inocuos que poseo
 mis propios en la Refeida Suabrada e Reyes Partido e Casad-
 tando, y asimismo me obligo a no vaticar ni auerentarme sedhas
 Minas entre tanto no haya vaticado al indicado D.ⁿ Melchor
 Fernandez los tres mil quinientos ochenta y un p. de esta Ess.
 con mas sus intereses corridos. Doy Poder a las Justicias
 y Jueces de S. M. de qualquiera parte que sean, parti-
 cularm. al Sr. Trib. o. del importante Cuerpo e Ministerio
 y demas Diputaciones que correspondan p. q. a lo referido me
 compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pro-
 nunciada por Juez competente, conuencida y no apelada, y basada
 en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncio mi propio
 fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi fuero, y
 la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, y
 la qual que lo prohibe: Tel otorgante a quien yo el p. de esta
 doy fe conozco, asi lo dió otorgo y firmo siendo testigos presentes
 los D.^{ns} Ana. de Rio, D.ⁿ Joaquin de Mispineta y D.ⁿ Victorino
 Romero. En la Ciudad de los Reyes el Peni a diez dias
 del mes de Noviembre el año de mil setecientos noventa
 y dos =

Vicente de la Mata *[Firma]*

Pago
 El Sr. D.ⁿ Juan Tho
 Cabezo, como Apoda-
 rado de su dexternario
 D.ⁿ Camilo de Alzola

En Lima, y Nre, diez e mil setecientos, noventa, y dos años, el
 cenciente D.ⁿ Juan Tho Cabezo, como Apoderado, al Sr. D.ⁿ Benigno
 Camilo Cabezo, Capellan propietario de la Capellania de S. Vicente
 de Cerro, y S. Mateo de S. Mateo, perteneciente a las temporalidades, confeso haver
 recibido del Sr. Diputado P. primero D.ⁿ Diego Cebrian quarenta, y dos
 medio real del fondo de este R. Trib. donde esta imp. esta Capella-
 nia, cuyos rendidos corridos desde Catara de Julio de setecien-
 tos, noventa, y uno, hasta siete de este presente mes de No-
 viembre, azaron a cinco por ciento al año, y con respecto
 a que desde ocho de dicho mes, corre el interes de esta Capella-
 nia al tres por ciento en virtud de Decreto de el Superior



Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIE SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Vieno a Cartas Al Rey, pasado, y Auto a este R. Trib. de Nueva de el Corz, en que se previno se hiciese la anotación correspondiente al Inzag. Alla Escritura, como así se ha ejecutado, y dho. d.º, redit por entregado y satisfecho de dho. quarenta, y dos, medio x, y renunció la ley dha. numerata Pecunia, como vez de presente, su entrega, y lo firmo siendo testig, D.º Joaq. Maizqueca, y D.º Antonio del Rio que.

Juan Josef Cavero

Plato: D.º J. Morales

Notorio-

Sepan quantos esta Carta vierer como yo D.º Antonio Alvarez de Villar Vecino y del Comercio de esta Ciudad, digo que por quanto D.º Mercedes Guzman Viuda y Alcaza del D.º Joaquin Soravener se halla erigiendo instancia con D.º Vicente de la Mata en el R. Trib.º qual se ninencia sobre la disolucion de una Comp.ª que celebraron los dho. D.º Vic. de la Mata y D.º Joaquin Soravener para el trabajo de unas Minas y Hacienda citadas en el Partido de Cassatambo denominadas Aais, cuya causa principio el R.º D.º Joag. y hoy se halla en estado de tramitar el asunto y dar por fenecida la Comp.ª para lo qual se está tratando de la liquidacion de las dhas. cuentas, pero puestas por dho. D.º Joag. y los dho. hechor por esto, y distribuidos por exercicio de dha. Comp.ª y ubimam. haviendose opedido fama por una y otra Parte p.ª las demas de la liquidacion de las citadas cuentas, admitiendose la propuesta por dho. R. Trib.º y mandandose por repetidas providencias se verifiquen por ambas Partes las dhas. famas:

Le ha cumplido al otorgante dha d^a Merceder otorgue la
que por en Puente le corresponde, y que accediendo en el
todo a esta suplica lo pone en execucion en virtud de
este *Interim.*^{to} por el qual se obliga dho d^a Tori Ant.^a Al-
varez a que dará y pasará todo el dinero en que d^a Concha
ve alcanzada la testamentaria de dho finado d^o Joaquín
Vozarraz, y por ella como Albarca y Viuda la Refe-
rida D^a Mercedes de la fuita y liquidac.ⁿ de las ex-
presadas quientas segun y en la forma que se declara
se y ordenare por este Real Tribunal qual o por qual
qualquiera otro Tribunal o Juez competente; cuyas condic-
der exivira decontado llamam.^{te} y sin Pleito alguno lu-
go que vele Notifique y haga saber la sentencia que se
pronunciare en finalizac.ⁿ de este litigio, a cuya exivicion se
obligo con su Persona y viene haver y por haver, y en
que vea necesario hacer excurion como viene, ni practi-
car mas dilis.^a que el Reguexim.^{to} para que lo cumpla
de que quiere ver compelido en legal forma, pues para
este efecto y caso hace suya propia la deuda agena,
se constituye llamo y principal Deudor y pagador, y con-
viente que con el se entienda y practique todo lo demas
que ocurra y no con dha Testamentaria, ni con Albarca
la Ref.^a d^a Mercedes Guzman; a cuyo fin renuncia la be-
nosa tit.^a 12. part.^a 5.^a que dice que prim.^o se ha de demandar
al p^o deudor que al fiador, y q.^o este debe pagar en caso
que aquel sea pobre: O igualm.^{te} renuncia las demas leyes pri-
picias p.^a q.^o en ningun t^o lo supragen; y ala firmeza y cumpli-
de todo lo dho y contenido en este *Interim.*^{to} obligo su Persona y bienes
haver y por haber como lleva dicho, y da poder a las Justicias y
Juece de S. M. y particularm.^{te} a este Sr. Trib.^o de Mineria a cuyas
fueras y jurisdiccion se somete renunciando v^o propio domicilio y ve-
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a todo lo referido lo execute y
apremien como por sentencia pasada en autoridad se con-



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

jurada, sobre q. tamb. Venuria todas las Leyes fueros
y derechos sin favor y la que prohibe en qual promou-
cion; y lo firmò el Otorgante à quien no el mto. En. no sup
fue conouo; siendo testigos D. Joaquin Mupineta, D.
Ant.º del Rio, y D. Vitorino Romero, que es fecha en
Lima a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos e
noventa y dos años =



Podex

El Minero D. Juan
Fsta Ballarín seu
Camp. D. Fr.º Zoto.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dox dias
del mes de En.º de setecientos nov. y tres años an
terio el En.º del Sr. Fr.º J.º del mto. Cuerpo de Mine-
ria de este Reyno pareció D. Juan Baup. Ballarín
Teniente Coronel y Comand. del Batallon de Artilleria
de Sanapaca Cap.º de exercito y Subdelegado Sur-
penro de este Partido y dijo que por quanto se le ha
hecho saber hoy dia de la, ha un Auto provehido
por este Sr. Fr.º J.º de Minería de Venuria ad
otro que se Venuria por aquella Diputacion a
n de que el Otorgante confiera un Podex par-
ticular para el requimientto de la Cauva del
Denuncio que havian hecho D. Fran.º Soto y su Com-

Andrés Torrealba
 panero, del Rey pueble de la Mina citada más
 y de ella se cita en el caso de Canafagua por
 teniente del otorgante y su compañero D. Toré
 de Condova con respecto a que dove allí se quiere dar imitar
 cia siendo con la salvedad del dominio por no haver tal de
 pueble; por tanto contiene todo el Poder necesario al efecto
 de su Comp.º D. Toré de Condova para que en su nombre vigila
 y defienda de la Causa, por todos los terminos de dho. en toda
 las instancias q. se ofrecieren presentando todos los
 Cuentos que hubieren necesarios y haciendo todos los Re-
 cursos que el otorgante havia de hacer, y en lo que se
 de la Apelacion al Trib. de Madrid q. compete, y en q.
 por otra se ven de su referenda la citada Causa p.
 er su animo con darle todo el necesario p. el caso
 p.ner.º y en lo q. dio otorgo y firmo con la ciudad de que lo
 pueda substituir una o mas veces en la Persona
 y lugares que tubiere por combeniente; y fueron Testigos a
 este otorgam. D.º Ant.º de Rio y D.º Joaquín de Alarcón
 nota presentas = Entre. Teny.º Andrés Torrealba y D.º

Juan Bapt. Tallandier

Jos.º Delgado Morales

Pago.

Los Administradores
 D. Juan de Arce y D. Juan de
 S.º Trib.º al Rey.
 A 23/5/2172

En Lima a dos de mayo de noventa y tres años de dho. Rey.
 Mio. D.ª Mariana y D.º Juan de Sarrido como Administradores de la Real
 Patronato perteneciente al Sr. fisco del Sr. Trib.º de la Real Audiencia, con
 valor de haber recibidos tres mil ciento diez y dos p.º veinte y dos
 ler han entregado a su cargo acc.º p.º de D.º Dip.º q. D.º Mio.º Cebrian
 quien está encargado del manejo y distribucion del fondo del Real
 en mano del Sr. Trib.º de Minería, cuya cantidad es produccion
 del interez de ciento treinta y siete mil p.º q. p.º de dho. otorgada an-
 te mi en quatro de Junio del año de noventa y tres de dho. Rey.
 y se impusieron a manera de censo en dho. fondo a favor de qu-
 tro por ciento al año y han corrido hasta treinta y uno de dho.
 el citado año de noventa y tres de dho. Rey. de su imposicion: y los Mi-
 nistros Administradores se dieron por contentos y satisfechos de
 la referida cantidad, en cuya virtud otorgan Carta de
 pago con finiquito hasta dicho día treinta y uno de



Catreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Diciembre, y lo firmaron viendo testigos D. Joaquín de Mirpina, D. Antonio del Rio, y D. Antonio Gutierrez presentes y que hoy feci =

Miguel de Arriola Juan. Garrido



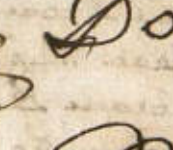
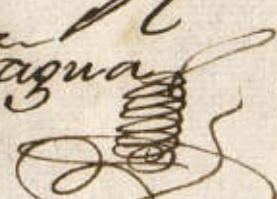

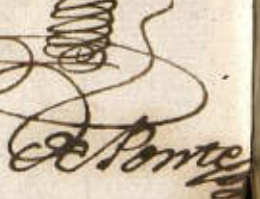


BB

Matos. delo. Morales

Fianza por Juan Freyria de ab. de k. Lib. de 1200

En Lima, y marzo trece de mil setecientos, noventa, y tres años, ante mi el Escrivano y testigo, procurador D. Luis Albo, y Casacabada, D. Fr. de la Torre, D. Fr. Caballero, D. Ramon de Manzanarez, D. Domingo Cegada, y D. Fraxthelome Juertela, y Agente, y dijeron, que por quanto D. Juan Freyria, les han obligado, que en circunstancias de allaxa en ejecución de las gas fiadores de todo abono, a satisfac. de k. Lib. de 1200, de haverlo nombrado de Administrador de Banco de rescate de Pina de esta Capital, de k. Lib. de 1200, como nombrado, se aprobó por el Sr. Jefe de Gov. y que habiendose le de entregar doce mil, para el Jefe y manejo de dicho Banco, los devia afianzar, y nos rogó le hicieramos el honor de otorgar la referida fianza, que, habiendonos rogado al referido k. Lib. tenia aprobadas otras personas para la entrega de fianza por dicho al Dia de la fecha; por tanto, poniendo en nota dicha fianza, expresaron, que desde luego se obligaban, y obligaron por la dicha cantidad de doce mil, a dar de dos mil, cada uno a favor de el citado k. Lib. de P. de Minería, como de dos mil, cada uno de los nombrados, que, y quando el referido Administrador D. Juan Freyria, sealle descubierta en algunas cantidades, las partes a dicha administración, constituyéndose sus fiadores, y los nos pagadores, cada uno en los dos mil. Y no en mas cantidad, y si el descubierta no fuere en el todo de los doce mil, vino en parte de ellos, la satisfacen en la cantidad entre todos seis, cuyos dos mil, o la parte de ellos, que le correspondan la expresan y entregan llanamente, sin pleito alguno, luego, que sean requeridos, sin que sea necesario hacer ejecución de bienes, ni practicar mas de

licencia que el requerim^{to} para que los escriban, a lo qual quieren
 ser compelidos en legal forma, que para este efecto hacen vna
 pro quia la deuda agena, y reconstituyen deudas, y llamas paga
 dexes, y concierten el que con su Personar se entienda todo lo de
 mas que ocurra sobre la paga de los dichos milgessos, y no con el dicho
 Administrador D.ⁿ Juan Freyria, a cuyo fin renuncian la Ley 9.^a del
 Tit.^o 12. de la Partida 5.^a que quisiere el que primero se hade demandar
 al principal, deudor que al fiador, y que este deue pagar en caso
 que aquel sea pobre, e igualm^{te} renuncian las Leyes deu favor para
 que en ningun tiempo le favorezcan, ni aprouechen, y a la firmeza
 y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligaron los di
 chos D.ⁿ Luis Albo, D.ⁿ Fr.^o de la Tragua, D.ⁿ Jho. Caballero, D.ⁿ Ramon
 de Manzanarez, D.ⁿ Domingo Cepeda, y D.ⁿ Bartholome Quintela
 de Agente, sus Personar, y bienes Inmuebles, y cosas de rrechos, y accio
 nes hauidas, y por haues, y diexon Poder a las Justicias, y Jue
 ces de S.ⁿ de quales quera parte que sean, y particularm^{te}, des
 de el Trib.^o gen.^l de Mineria, para que le compelan, y apremien,
 de cuyo fuero, y Jurisdic^o se remeten, renunciando su proprio do
 micilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley, que dice, que el ac
 tor deue seguir el fuero del Reo, pudiendo ser executado, como
 si fuera por sent.^o pasada en authoridad de cosa juzgada, y re
 nunciaron toda la Ley deu favor, y la q.^{ta} que lo prohibe, y asi lo
 diexon otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.ⁿ Joaquin de Anip.^o
 D.ⁿ Antonio del Rio, y D.ⁿ Joaquin, Cocis -

Luis de Albo  Domingo Cepeda 
 Jho. Caballero  Juan de la Tragua 
 Ramon de Manzanarez  Bartholome Quintela 
 Joaquin de Anip.^o  Antonio del Rio 

Poder En la Ciudad de los Reyes de Peru en cinco dias
 D.ⁿ Joaquin Garcia del mes de Abril de mil setecientos nov.^{ta} y tres años, an.
 a D.ⁿ Bartholome Quintela mi el C.^o del R.^o Trib.^o de Mineria de estos Reynos,
 qual Arzob.^o & Cob.^o parecio Don Joaquin dauier Garcia vecino de esta Ciudad
 y Secretario de este dicho R.^o Trib.^o de Mineria y dijo
 que por quanto en la P.^o de Casamareca vele estar
 f



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

debiendo variar quantidad de dinero por diferentes
Sujetos Vecientes en aquel Partido à quienes ha he-
cho diferentes y combenciones por sus Cartas Miri-
das, y aun mismo por medio de interpositas Personas
sin haber podido conuegar la paga de sus creditos,
deseando se verifiquen, à este fin confiere todo su Po-
der el que de derecho se requiere y es necesario
à Don Baltazar de Sauguel de Heredia Veciente
en la actualidad en el Mineral de Chota, para
que represente la Persona del Otorgante de
caudal y Cobro Judicial y extrajudicialm.^{te} de
los Sujetos que le son deudoras en dha Villa
todas las cantidades que se le estipieron debi-
endo así por ^{ras} ~~ca~~ como por Valor, para lo qual
se presente à nombre del Otorgante ante quala
quiera de las Justicias y Jueces de S. M. que con-
dió preda y deya, y pida, demande, apremie, embargue,
harta el estado de conueguir el Cobro de las Canti-
dades que estipieron debiendo, que para todo ello
le da Poder tan cumplido que por falta de él
no ha de dexar cosa alguna por obrar en
todo lo que se ofreciere, como lo haria el

otorgante presente viendo, con libre y g^oneral
administracion y facultad de enjuiciarlo y
constituirlo en qualquiera otra Persona que sea de su satisfaccion; Tam fin-
mese obligo en Persona y Vienes havidos y por haver, y lo firmo viendo testigos D.^o
Joag. Murpina y J. Am.^o el dia presente

In
Joag. Dav. Laxiana

J. Am.^o Delgado

En la Ciudad de los Reyes de Peru a ocho dias del mes de Abril
de mil setecientos noventa y tres años ante mi el ex.^o de arte
D.^o Jho. Robledo al.^o de la Real Audiencia y testigos parciales D.^o Torib. Robledo ve-
cino de esta Ciudad y su Comercio en ella y dijo que
por quanto tiene el otorgante celebrada contrata de compania
con D.^o Fran.^o Mendirabal y el D.^o J. Luis.^o de la Cruz p.^a el Laborio
y beneficio de la Mina nombrada los Dolores en el Cerro de
Cuchimachay, la de la Puca y limpia Comepcion y sa-
ca familia de Huancacancha citar en la Prov.^a de Canta,
y demas Minas que hubiere o descubriere el referido
Mendirabal durante la tal Comp.^a y mediante a haberse
subcitado litigio en este Ref.^o Trib.^o de Mineria por parte de
D.^o Sebastian Nicuac Viuda de D.^o Man.^o Venartequi contra
el enunziado D.^o Fran.^o Mendirabal sobre la nulidad
de la Venta de una de las Minas arriba nombrada, lo
es muy necesario nombrar Apoderado p.^a el seguimiento
de esta Cauva y demas litigios que pueden sobre
este mismo asunto de las mencionadas Minas sujetas
a la dicha Comp.^a y poniendolo como lo pone en execucion
expresa el v.^o Otorgante que daba todo en Poder
Cumplido como en el derecho se requiere al D.^o J.^o

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

fianza de 20⁰ afab²

Al R. Trib. de

Don Jho Vaz y Ula Decana de Tucuman, para que este nom-

de la Adm.

nistrad. Al Ban- ere en ser el Mercurio del Año de mil

co de Rescatel Al

Partido de Tucum setecientos noventa y tres: Ante mí el Capitán

en lugar, y re- pacion

de la Vega de Don Manuel Lopez, Alcalde Ordinario de

Ben, firmado suya

Dicha Decana, porcio por ante el Coronel

fianza queda

chancelada de Don Balvarax Jimenez de Quinones a quien

mandato de R.

trib. como reu- Certificado conserco: y dió que fiava, y fió a Don

noce al Inazgen

Don Lázaro de Alcuna en la Cantidad de 20⁰

mil pesos, para la seguridad en parte de los

Caudales, que el Real Tribunal General de

Ala decripta Minería, ha puesto en su poder, para el

xa Orig. así lo

Certifico - gexo del Banco de Rescate de Marcos de este

Delgado de Triento, y Ultramar de San Juan, como Ad-

ministrador de él; y que hacia, e hizo de deu-

da, y negocio ageno suyo propio, y el libre

Deuda obligado; y sin que contra dichos

Don Don Lázaro ni sus bienes, ni otros

Persona alguna, ni los suyos sea fecha,

ni se haga diligencia, execucion ni bienes

Autoridad o cosa jurada, y Renunció total
 y qualquiera Vejer, fueros, y derechos,
 de su paes y la Ley. Si combeniat de Juris-
dicione omnium iudicium. De la general que
lo oviere, y lo firmo juntamente con migo
 y los Testigos que se hallaron presentes
 con quienes Actuo afalta o Excusado, -
 Publico y Real; quienes lo fueron Don
 Pedro o la Vina = El Alferez Don Coarion
o Laxa = Don Manuel o Vurga =
Manuel Lopez = Baltazar Jimenez
Quintero

Concedida con su Original, el que queda en el Archivo de
 mi Cargo, y al que me remito en caso de duda.

Manuel Lopez

P. Pedro Lavina

Man. o Vurga

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a specific section of text, located in the lower middle portion of the page.]

Razon de las deudas pasivas que segun el articulo 3.º de nra escritura de convenio de esta fha han quedado al cargo de D. Pedro de Miralles para satisfacer con el producto de la mina de Chanca y hacienda de Bellavista

a saber

Por seismilciento y treinta y dos p. ^{os} importe de ochenta y quatro qq de azogue sacados de estas cajas para Cachimín	6132"-
Por siete mil y trescientos pesos importe de cien qq otros que se sacaron de las de Puzco y Bellavista y se destinaron de ellos, setenta y seis p. ^{os} Cachimín y Echevarria	7300"-
Por diez y seis mil p. ^{os} al Sr.idor D. Jph Eagle	16000"-
Por siete mil seiscientos ochenta y quatro p. ^{os} a D. Jph Elias de Arbeziza vendedor de la mina	7684"-
Por diez mil p. ^{os} que se deben a un generoso bienhechor de esta Capital, que no quiere ser nominado	10000"-
Por mil Ciento setenta y ocho p. ^{os} quatro real. ^{es} al Sr. Cura de Chiquian D. D. Jph Trados	1168.4
Por mil ochocientos y ochenta y seis p. ^{os} a D. Joaquin Mig. de Arnaco	1886"-
Por mil y novecientos p. ^{os} que resultan a favor del Sr. Coronel D. Juan de Echevarria de cuenta no contestada	1900"-
Por quatrocientos cinco p. ^{os} al Sr.idor D. Ant.º Boza por el maestro Carpintero de Cachimín D. Juan Portatlegui	405"-

Operarios adelantados en Cachimín

Por un mil p. ^{os} a D. Jorge Boyer	1000"-
Por seiscientos p. ^{os} a D. Luis Ernou de retco de Cachimín chico que vendió a D. Jph Foguette, de eta no liquidada	600"-
Por setecientos diez y ocho p. ^{os} a D. Domingo Arizaga	718"-
Por Ciento setenta y siete a D. Simon Arellaga	177"-
Por seiscientos a D. Jph Mendiola	600"-
Por Ciento veinte y tres p. ^{os} tres y medio r. ^{es} a D. Jorge Mianurio	123.3 1/2
Por ochenta p. ^{os} seis real. ^{es} a Diego Mendoza	80.6

Suma la Vuelta 2

A D.ⁿ Ignacio Blaque lo que resulta
de la liquidacion de Cuentas 11

A D.ⁿ Blas de Belleria idem hasta la
fha 11

A D.ⁿ Esteban de Urratia idem hasta
la fha 11

A D.ⁿ Raimundo Marret idem

A D.ⁿ Clemente Sabino doscientos cinq^{ta}
y tres p.^{ta} cinco real 11

A D.ⁿ Juan Lobaton de Fluito lo que
resulte a su favor por liquidacion legitima
y documentos que presente 11

A D.ⁿ Gomez Suarez de Figueroa Ciento
y cinq^{ta} p.^{ta} importe de mais 11

Ultimam^{te} por lo que respecta la liqui-
dacion de las cuentas durante la Administracion
del Sr. Baron de Nordenflucht se liquidaran
con concim^{to} de ambos compañeros con arreglo
a los inventarios respectivos, quedando a favor
o en contra de D.ⁿ Pedro de Miralles la
resultar

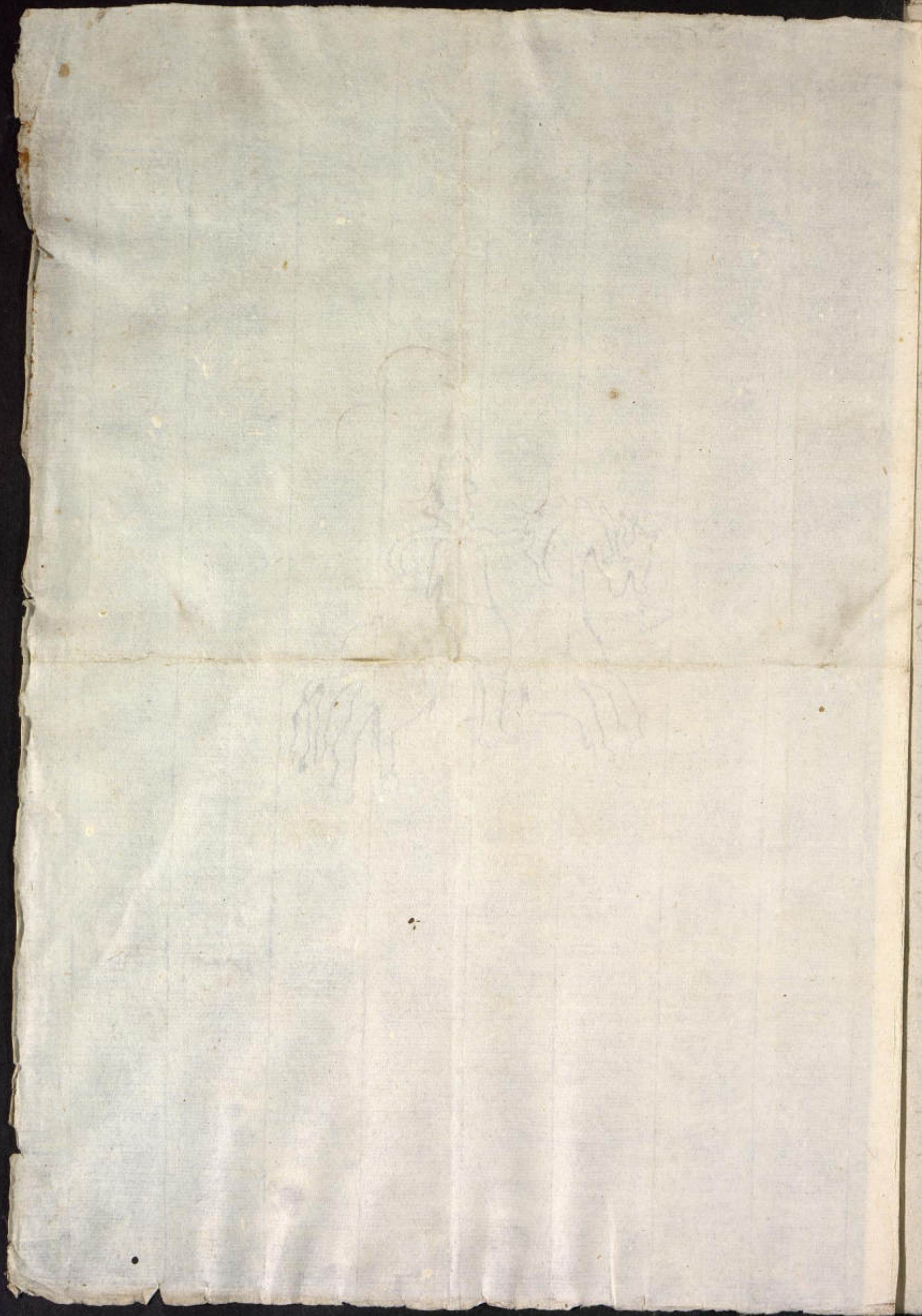
Y Para que Conste lo firmaron en veinte y
dos de Julio de mil setecientos noventa y dos años
en la Ciudad de los Reyes del Peru

Jph Coquette de Gallardi y Pedro de Miralles

Certifico, que los dos sujetos, que arriba firman esta Varon, reconocieron
sus firmas, y confesaron, cada uno la suya, y que oral, la reconocian;
Lima, y Julio 26 de 1792 D.

J. de los Rios y Morales

B



176
Exce.^o de P^o como condonung y Comp.^o
na panerca panerca ante dho A.^o Trib.^o de Minería y de
mas Justicia y Trib.^o que con dho p^oeda y dea, y pi-
da demande y ricoge, y quiera querelle y proteste,
y que Escrit.^o testimonios y otras Papalar que le
pertenecan y los p^oente, oponga excepciones, decline
jurisdiccion pida beneficios de Restitucion, p^oerencia excoi-
tos, tertijos y Probam^o, tache y contradiga las contra-
rias, y ecare Tucar, Letrados y Escrivanos, oia Autos
y Sentencias interlocutorias y definitivas, conitiendo
lo favorable, y de lo contrario apele y Suplique donde
y como viere le conenga, que para ello y cada cosa se
povi le da Poder tan cumplido que por falta de el
no ha de defas cora alguna por obrax como lo hiciera el
mismo o otorgante si p^oer. fuere; y au firmara oblig^o
en Persona en toda forma de dho, y lo firmo viendo ter-
tijos D.^o Ant.^o del dho y D.^o Ant.^o Gutierrez presentes
entre Veng.^o = y bienes havidos y por haver = V

Don Rodrigo

J. de P. de Morales

Fianza
D.^o Fr.^o Perez asessor
del fondo de la
Trib.^o g.^o 2509

En Lima y Mayo ocho semil y seiscientos nov.^{ta} y tres, pare
cio D.^o Fran.^o Perez a quien doy fee conozco, y dho que por quanto
D.^o Antonio del Rio que se halla provisto por el A.^o Trib.^o de
Mineria por oficial Interventor del Banco de Mercader
de Plata de la Diputac.^o de Maraschani con la cuantia de seis-
cientos p.^o anuales, ha suplicado adho A.^o Tribunal que para
subvenir a los p^oncios e indispensables gastos que son neces-
arios p.^o emprender su viage se le adelantaron doscientos
y cinquenta p.^o por cuenta de su sueldo, cuya propuarta acepta-
da por el Sup.^o Gob.^o se le habia puesto la calidad de que



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

precediere fianza a satisfacion del dho. A. Pub. el que por Au-
to de hoy dia de la tra havia aprobado en Persona para la
enunciada fianza de los doscientos cinq.^{ta} pesos. de cuyo se ha cae
este obsequio y propenso al alivio de dho. A. Pub. de
de luego se obligava y obligo a que desde luego daxe y pague
los dhor. doscientos cinq.^{ta} p.^s en el todo o en parte siempre y
quando el predicho D. Antonio no los veintegre con su sueldo o
fuera de el al Ref. fondo por qualquiera razon motivo o
causa que fuere, luego que sea requerido sin la menor escusa,
y sin que sea preciso mas diligencia q. el requerim.^{to} para
que lo verifique; al qual quiere ser compelido en legal forma,
pues p.^a ello hace suya propia la deuda ajena, y se con-
tituye deudor y llamo pagador, conviniendo el que con su
Persona se entienda todo lo que ocurra sobre la Paga de
los doscientos cinq.^{ta} p.^s o parte de ellos: a cuyo fin renuncia
la Ley Nona del titulo doce de la Partida quinta que
previene el que prim.^o sea demandado al p.^{al} deudor que
al fador, e igualm.^{te} renuncia las demas leyes sin favor
para que no le aprovechen ni favorecan. Tal finmeza y
cumplim.^{to} de lo contenido en este Instrum.^{to} obligo dho. D. Fran.
Perez su persona y bienes muebles y raices, derechos
y acciones, abidos y por haber; y dio poder a las Justicias y
Jueces de S. M. de qualquiera parte que sea y en particu-
lar a este A. Pub. p.^a q. lo compelan y apremien, a cuya jurisdic-
cion se somete, renunciando como renuncia sup.^o domicilio y vecindad;
y renuncia todas las leyes fueros y dros. sin favor y la q. oxotiva la d.^{ra}l. renun-
ciacion: y aulo dho. y firmo siendo test.^s D. Joa. Mirpaxeta, y D. Joa. Co-
-

Juan Perez

Jos. Delgado

Pago
El Sr. Fraxio de Cer-
tillon, de 300 afab
El fondo del Real

En Lima y Mayo diez y siete de mil setecientos noventa y tres
años ante mi el Ex.^{no} y Fertigo de V. Magestad. de Cavallero
como Padre leg.^o de don Juan de Buendia Corp.ⁿ propietario de
la Capellania que fundi D.^a Maria de Coca Abadesa que fue
del Monast.^o de la S.^a Trinidad de esta Cap. por nombram.^{to}
que le hizo la Madre Abadesa de este Monast.^o en virtud
de la cedula que hizo de ella el Sr. D.^o Ventura
Buendia confesio haber recibido del Reg.^o Dip.^o de esta
N.^a Trib.ⁿ D.^o Mio.^o Cebrian a cuyo cargo como la
pasa y satisfacc.ⁿ de los Reditos que gravan el
fondo del Real Trib.ⁿ y demas partes de el traer
rap.^s que le ha satisfecho por la Redita de un
año corrido desde cinco de Mayo del año pp.^o de
setecientos nov.^a y diez y eng. se rebaso de comun
conventum. de los N. Trib.ⁿ y el v. Marg.^o inter-
venido del 3.^o el cinco q. contra pasaba, y el
v. Marg.^o se dio por enterado de lo que traen
rap.^s am satisfacc.ⁿ y le dio Carta de pago con finiquito
to a dia cinco de este mes y lo firma el
v. Marg.^o viendo la sig. D.^o Ant.^o de Rio
y D.^o Joag.ⁿ de Mupineta = entre y eng = de
un mil p.^s q. estan impuestos en los fondos de esta
N.^a Trib.ⁿ = Vale —

Manquei de Caballero

Alonso de los Rios

Los recibos hasta el día treinta de Junio de este año, y dan
esta Carta de Pago, con finiquito hasta treinta, y uno de que
vente y siete, y lo firmaron siendo testigos D. Antonio Gutiérrez, y
D. Joaquín Cornejo presentes de que Certifico -

Juan Carrido

Man. & Arrieta

178

José Pab. & Morales

En la Ciudad de los Reyes entre el Regente de mil y seiscientos
noventa, y tres años, porción D. Juan Ignacio Blaque, y
D. Joseph Salgado, Señores de esta Ciudad, quienes leyeron
y oyeron, y oyeron, que por quanto el R. Trib. General de México
tiene nombrado a D. Pablo Ramírez por Conductor de las
tas, que del Banco de México al R. de Sualgayoc, se re-
miten a esta Capital, y a otros, y demas, que
sea preciso remitir a aquel Banco, para su pago, quien les ha su-
plicado el que con respecto a este punto el dho fianza se-
guia con personas de todo abono de la Cantidad de dos mil
satisfacción de los R. Trib. le hagan el bien, y buena obra de
otorgar la fianza, puesto que habiendose propuesto, para
el citado efecto, se ha venido el referido R. Trib. por falta de
el día a otras nuevas Personas, mandando se extendiera
el correspondiente Instrumento de autos los dho. y hacer este
obsequio al que el dho. Pablo Ramírez, desde luego se obligaban
y obligación, que en el Casaque este sujeto salga descubierto por
razon de esta incumbencia, de conducir las Partes de el Ban-
co de Rescates de Sualgayoc, a esta Capital, y de esta a quel
los Caudales, y a mas beneficio para el Rio de los Banos,
los dho. satisfagan lo descubierto, hasta la Cantidad de
dos mil, solam, cuya paga harán a Procomun, e insolidum
o cada uno en particular, que que sean requeridos por los
R. Trib. sin escusa ni demora alguna, que para esto hacen
y constituyen deudores, y llanos pagadores, haciendo propia
suya la deuda ajena, conviniendo en que con estas personas se en-
tenda todo lo que ocurre sobre la paga de los referidos dos
mil, o parte de ellos: cuyo fin renuncian la Ley Nona de el
Titulo doce de la Partida Tercera, que previene, el que primero
sea demandado al principal Deudor que al fiador e igualmente,
renuncian las demas Leyes de oficio para que no se agorren

fianza
D. Juan Ignacio Blaque
y D. Joseph Salgado
D. Pablo Ramírez

Man. & Arrieta

José Pab. & Morales

Pago
 D. D. Pedro Anzures
 Alvaro de Aguado
 D. 129^{da} a Feb. del
 R. Trib. General

En Lima a diez y seis de Sep.^{re} de mil setecientos noventa, y
 diez y seis. El D. D. Pedro Anzures, Alvaro de Aguado, como Apoderado
 del D. D. Luis del Castillo, Presbítero Capell.^{no} de la Ca-
 pellanía, q.^{ta} fundo D. Jacobo Larrea, y D. Juana de Tanco-
 quis de quatro mil pesos. Digo que por quanto los referidos qua-
 tro mil p.^{os} han estado impuestos a manera de censo en los
 fondos de este Real Trib. desde onze de Sep.^{re} de mil setecientos
 ochenta, y nueve, hasta quatro de Mayo de mil setecientos
 noventa, ^{dos} en que se dan, de este Sup.^{mo} Gov.^{no} se redimieron
 dichos quatro mil p.^{os}, entre otras muchas p.^{os} que se havian re-
 cidido igualm.^{te} al Sep.^{re}, y que haciendole hecho saca a dicho
 Apoderado D. Pedro, ocurriese p.^{or} el p.^{al}, y conudos, hta. dicho
 dia quatro de Mayo desde onze de Sep.^{re} de setecientos noventa,
 y diez, en q.^{ta} se le hizo el ultimo pago de los referidos, no obs-
 tante la Notificacion, no havia ocurrido a saca los referi-
 dos quatro mil pesos del p.^{al}, ni menos los conudos, y q.^{ta} hoy
 q.^{ta} el Capellan le pedia que desanda por via de Deposito los re-
 feridos quatro mil p.^{os}, hta. tanto en cuanto se finca vequena
 donde imponerlos a curarieve p.^{os} los conudos de doscientos
 treinta, y seis dias q.^{ta} havian conuido, desde el onze de Sep.^{re}
 de noventa, y diez, en que se le hizo la ultima paga, hta.
 el quatro de Mayo de noventa, y tres, en que se le notificó
 la revocacion de los Intereses, que al Sep.^{re} importaron ciento
 veinte, y nueve p.^{os}, dos r.^{as}, por tanto Confevaba, y Confevo haver
 recibidos de los R.^{os} de este R. Trib. los enunciados ciento,
 veinte, y nueve p.^{os}, dos r.^{as}, ultimo tercio de los Intereses que se
 debían pagar durante el tpo, q.^{ta} se mantubieron imponerlos
 dichos quatro mil p.^{os}, en los citados fondos, y que con este
 respecto dara, y dio Carta de Pago con finiquito hta. el re-
 ferido dia quatro de Mayo del p.^{re} d.^{no}, y replicaba al R.^o
 Trib. le hiviere en el bien, y buena obra de man-
 tener en Deposito los dichos quatro mil p.^{os} del p.^{al}, hta.
 que el Capellan Propietario halle finca vequena don-
 de imponerlos, y asi lo hizo otorgo, y firmo viendo



**SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

para ello, las Chancelaciones, Recibos, y finiquitos, que por
razon de dicha Cobranza se ofrecieren, y fuesen necesarias,
de modo, que por falta de Poder, no dege mentarse, queales
quiera Cobranza, que quisere, y si su voluntad, que este Po-
der sea bastante, y si fuese necesario presentarse en cuales
quiera Tribunal, tanto Eclesiastico, como Secular con motivo
de dicha Cobranza, lo queda hacer, segun, y en la forma que
lo haria el otorgante, si presente fuese, que todo se entiende es-
te Poder, con libre, y general administracion, para todas sus inci-
dencias, enquanto a dicha Cobranza, con rebolucion de Costas;
Acuya firmesa, y cumplimiento, obligo su Persona, y bienes hauidos
y por hauez, y con la facultad de que lo queda substituir
siempre, y quando legarica combeniente, rebocando unas, y otorgando
otras, y assi lo digo, otorgo, y firmo, siendo testigos D.
Joaquin de Anzuruta, y D. Joaquin Corra.

Pablo Ramirez

José de Morales

Pago.

D. Josef Fernandez del Pozo Sindico de la Encarnacion al Sr. D. Manuel Villalba de 408 p. 3/4 de un Dote.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Octubre de mil, setecientos, noventa y tres años D. Josef Fernandez del Pozo Sindico del Monasterio de Nuestra S. de la Encarnacion desta dha. Ciudad con-
feso haber recibido del Sr. D. Manuel de Villalba Caballero Profeso del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, y Diputado qual. del importante Cuexo de Curieria desta Capital la Cantidad de Quatrocientos, ocho p. tres y medio n. correspondientes aun Dote de los dos de la Fundacion de la Obra pia de D. Catalina del Torillo, y Cruz de Cristobal Soriano, de Quatrocientos ocho p. tres y medio n. cada uno, en que fue nombrada por Decreto de este Sup. Gobierno de diez y seis de Octubre de setecientos setenta, y seis D. Perudo del Solaz, hoy Religiosa de Velo negro del dicho Monasterio, y re-

mandaron pagar por Curo de esta Real Audiencia de nueve de
Turis de setecientos, ochenta, y cinco por los herederos de la Finca afuera
à dicha Obra pia. Y por haber recibido calmante, y confesado los indi-
cados Quatrocientos, ocho pesos tres y medio r. à su satisfaccion, y volun-
tad por las causas que se enuncian, otorgò la presente Carta de pago,
con finiquito, y Chancelacion en forma, que firmò siendo testigos
D.ⁿ Josef Alvarez, y D.ⁿ Joaquín de Chipixeta presentes.

Jph. del Pozo fernández

Juan. Delgado de Morales

En Lima, y de esta Corte de mil setecientos, noventa, y tres de los SS. Señ.^{es}
D.ⁿ Antonio, y D.ⁿ Juan. Jimenez de Lema, jueces, y dijeron, que por
cuanto, necesitado el Sr. D.ⁿ Antonio con vigencia la Cantidad de m^l de
de ochenta, y no quince en Lema de D.ⁿ Juan, á quien se le ha
an suplicado à D.ⁿ Jacinto Inacia Inaza, para que se los pague, por el termi-
no de seis meses, pues antes de ellos se los debolberian, ó antes si fuera posible,
y que habiendo accedido á ello el referido D.ⁿ Jacinto, condece de hacerle este
favor en obsequio de la amistad, que profesaban, se los ha entregado en di-
nero de contado, y que en esta virtud, confesaban, y confesaron, haver reci-
bido de él expresado D.ⁿ Jacinto Inacia Inaza, los enunciados m^l (de cuya
entrega real, y efectiva doy fe, por haver sido en mi presencia) y se obligarⁿ
y obligaron, à que dentro del termino de seis meses, contados desde la fe-
cha deste Instrumento, ó antes, se los debolberian, pagasen, y satisficieran
al sobre dicho D.ⁿ Jacinto, la expresada Cantidad de m^l, que
ahora por hacerle merced, y buena obra, se los ha prestado, con la calidad,
de que si dentro del referido termino de los seis meses por algun accidente
no los debolberian, y satisficieran, por el demas tpo, que correre, se paga-
ran el Interes ordinario de m^l por ciento, al año, con mas, se obligarⁿ
à que en el Caso (quiere se expese) de que sea necesario hacer algunas di-
lig^{as} Judiciales, ó extrajudiciales, para la recaudacion, y cobranza
de este dinero, los costos, y gastos de la Cobranza sean todos de Cu-
enta de los sobre dichos Señ.^{es} D.ⁿ Antonio, y D.ⁿ Juan, que al Archidono
se le ha de entregar los m^l al principio, intereses corridos, sin
el menor desfallo; y à la firmeza, y cumplimiento de todo lo arriba
expresado se obligaban los Señ.^{es} D.ⁿ Antonio, y D.ⁿ Juan, con
sus bienes muebles, y por haver, Inmuebles, Rayos, y remi mo-
biles, sin la menor excepcion, pues esta obligⁿ es, y se entiende
de man^a Comun, è uno lido, deviendo cada uno de ellos hacer



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

No como este renunciaron las Leyes de su favor, y la Senex, que lo prohibe, con-
Instaurim^{ro} tal sumision (cada vno en su enue fuero) alas Justicias de la In, y assi
lo dixen, y firmaron siendo testig, D.^o Joaquin Cocio, y D.^o Ant-
mo de Rio presentes, de que se sigue

Almoguera & Almoguera Einclan

Donacion, de: Sepan quantos esta Causa vieren como yo el Lic.^o D.^o Man.^o
D.^o Juan. Tho. de Bazar, Josef. de Bazar, y Sequera Sacubitero, Capellan propietario
y Sequera, a favor de del Aniversario de Mivau, Patronato de Legos q. fundo D.^o
D.^o Juan. de Almoguera Antonia de Sequera, cuyo p^{al}, es de nuebe mil quinien-
ta e Inclan — tos setenta, y ocho p. veiv. n. y vuv pedtos al tres por cien-
to, doscientos ochenta, y siete p. cuyo Aniversario es de
fundado en una Cava p^{al}, y vuv accossinas esta frente
al Colegio Seminario de S.^o Carlos de esta Cap.^l Novicia-
do q. fue de los Termitas extinguidos: digo q. por quan-
to tengo recibidos de D.^o Man.^o de Almoguera Einclan
muchos, y distinguidos favores q. itenida la bondad
de disponerame, cuya gratitud me ave volicitas los
medios mas proporcionados p.^o en alguna manera
compentax a dho. D.^o Man.^o quien hoy es dueño de la
referida finca q. a comprado p.^o Exscriptura Otorgada
en diez, y veiv. del proximo pasado Aq.^{to} ante Pedro-
Joseph. de Angulo Excmo. Ab.^o y Publico de esta Cap.^l
y en este Aq.^{to} he determinado renunciar, ceder,

132
y traspasar en el precitado D.^o Man.^o de Almoquera
Einclan, y en caso necesario donarle el dño. que tengo a la
percepcion del Redito anual q.^e produce el pñal. de dña
Capellania q.^e son doscientos ochenta, y siete p.^o para q.^e
Dño. D.^o Man.^o los perciba durante el tiempo de mi vida,
entendiendose la citada donacion, irrevocable. de las que
el dño. denomina, inter vivos, y poniendolo en execucion,
y de luego cedo, renuncio, y traspazo, en el dño. D.^o Man.^o
de Almoquera, Einclan, la renta anual de los doscientos
ochenta, y siete p.^o del Redito de dicha Capellania, para q.^e
los perciba en el todo como yo hia, aqui lo he percivido, y
p.^o vi fuere necesario, ya mayor abundam.^{to} le ago dona-
cion pura, perfecta, perpetua, firme, y baledera de las
q.^e el dño. llama irrevocables por todos los dias de mi
vida, y con la calidad de q.^e me obligo a q.^e en los tres pri-
meros años siguientes he de dar las ocho Misas
mensuales q.^e corresponden al citado Redito, puestas q.^e
la fundacion señala el tercio de la renta p.^o Misas a
razon de tres p.^o cada una, las q.^e en esta virtud, es de mi
voluntad, y obligacion decir las, o aver q.^e se digan para q.^e
las benditas Almas intercedan en ellas, de ningun
modo carezcan de este Supragio; vien entendido q.^e para
esta donacion, cession, y traspazo, he sido instruido, y
vabedor de todo lo que viene, el particular previene,
el dño. y Rey del Reyno, renunciando como expre-
sam.^{te} renuncio, todav las q.^e son a mi favor, puestas q.^e
esta renuncia, cession, y traspazo he procedido libre-
mente, y de mi espontanea voluntad, sin ver Coacto,
ni apremiado, directa ni indirectam.^{te} meride volo-
del Expiracion de gratitud, y reconocim.^{to} de los muchos
beneficios, y favores q.^e tengo recibidos del indicado
D.^o Man.^o de Almoquera, Einclan, como dño. es

Chancelacion

En la Ciudad de la Nueva España en cinco de Mayo de mil y quatro años, D. Petronila y D. Rosa Laxta ante mí el C.º de la Audiencia de México por las Chancelarias de la C.º a cuyo cargo en esta se le otorga, para haberse el libro de los D.ºs. Alonso Quintero Clerigo Presvitero de al.º y con efecto los servicios en ella contenidos de cuya cantidad se dice por entresadas las Otorgadas a toda su satisfacción, y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia y Entresada, y la Otorgada con Cuenta de Pago, y Chancelacion en forma de la Ref.ª Cantidad. Y las Otorgadas de cuyo conocimiento certifico así lo digieron y Otorgaron en cinco de Mayo de mil y quatro años D.º Joaquin Cocio D.º Ant.º de Rio y D.º Melchior Lopez

ficio, y obsequio de dos mil seiscientos, en Dinero de Contado, con el cargo de que dentro de seis meses, próximos siguientes, contados de la fecha, se los hade deolver el referido D.º Antonio, con mas la Cantidad de treinta, y seis p.º que corresponden al Interes de un año por suento al año; Confesava, y confeso haver recibido de las referidas Señoras D.º Petronila, y D.º Rosa, los expresados seiscientos pesos en Dinero de contado a su satisfacción, y que efectivamente se obligava, y obligo, a que se los satisficiera dentro del estado termino de seis meses, con mas treinta, y seis p.º correspondientes al Interes de seis por suento, y con la Calidad de que si por algun acontecimiento, no pudiere verificarse la paga, y satisfaccion del principal, y reditos, dentro del referido Plazo de los seis meses, por el demas tiempo, que conuere le satisficiera el Interes correspondiente a suento, así mismo el seis por suento al año. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo dicho obligado, y obligo todos sus bienes hauidos, y por hauer, así Inmuebles, como Muebles, y especiales, y particulares, el Valor de dos Escudos, propios de los D.ºs. Antonio, nombrados, el Vno Termin, que ha sido D.º Petronila Laxta, y congo D.º Lic.º D.º Antonio de D.º Juana Margarita de Laxta, en quenta de trescientos, y cincuenta p.º, por Escritura otorgada ante Maximo Antonio Calero endus, y seis de Mayo de seiscientos ochenta, y ocho, y el otro así mismo Negro por Fidal, nombrado Jho. Inocente, que vdo, y congo D.º Lic.º D.º Joaquin de Paz, en la Cantidad de quinientos p.º, por Escritura otorgada en veinte y dos de Mayo de mil seiscientos, ochenta, y seis, ante Jho. Vno, Escriv.º no.º R.º, segun consta de las dos Boletas dadas, por sus Actuaxios, las que escriuió D.º Lic.º D.º Ant.º, y las he entregado a las dhas. Interesadas, y el otro, a quien doy fe conosco, expreso, que renunciava, y renunció, las Leyes de su favor estando suento, y valedor de todo lo que le correspondiere, y desuero de hacer esta oblig.º, con todas las formalidades, que corresponden al Seguro, y satisfaccion de las dhas. Señoras Interesadas, que le han querido este Dinero, por lo que dió Poder otorgado, y cada uno en particular de los Señores, Jueces de su fuero para que lo puedan ejecutar, esta paga, y satisfaccion

D.º Petronila Laxta
 D.º Rosa Laxta
 Jho.º de Paz
 Jho.º de Paz



En real...

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

en el caso necesario, obligandose al saneam^{to} de los seis
cientos q. y sus rditos, sin el menor descuento ni defalco,
por razon de la cobranza, y que ante si satisfaga todas las
cotas, y lo firmo siendo testigos D. Antonio Gutierrez, y D. Joa-
quin Cocio de que doy fe -

Antonio L. Almoquerca

Plato de... de... de...

Obligacion

D. Juan Guillero
Caldexon, afabor
Six. D. Juan de la Cruz
tillo, por un imp^{to}
amanera de enzo en por
vna sueta -

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en... dia... de...
tos, noventa, y tres q. ante mi el Escriv^{no} y testig^o, paricio D. Juan
Guillero Caldexon, Decano de esta Ciudad, aqui en doy fe, conosco
y doy, que por quanto es dueño, y gocedor de una sueta, conocida
por los Reges, que tiene situada por la Calle de Inalambo, y es
ta situada ala espalda del Comb^{to} de S. J. de Paula, la que v^o
y congo en enfiteusio por tres vidas de treinta, y cinco a, cada vna
y en la que tiene hasta la fra. mas de diez, y seis mil pesos de adelan-
tamientos, que le ha dado en el coto espacio, que ha mediado desde
nueve de Octubre, de setecientos noventa en que la congo, y fundo el
precio para vital, y cumplido adelantam^{to}, el Interes de seis, y ocho q.
clabos mas para el cultivo de sus dilatad^o tierras, y expendio de
sus abundantes frutos, ha determinado tomar quatro mil q. que le ha
franqueado el Sr. D. Juan de la Cruz Al Castillo Jaqueguí Cuxa proprio
de la Doctrina de Cochab, los que son pertenecientes a una Capella
nia suya propia, y estubieron impuestos en el R. Trib^o de Inveña
y por haverlos alli debuelto, han estado sin dar de los q. parados sin
redituar cosa alguna, y ahora los recibe a Inveña de enzo por el
termino de nueve q. y con la oblig^o de satisfacer sus rditos al in-
co por suerto al año, y hacer las pagas cada sus Inves. y obligando
al saneam^{to} de ellos, todos sus bienes, hauidos, y por haver, y

en particular, y señaladas ^{se} todas las Inyezas, ¹⁴⁰ y adelantamientos, ¹⁸⁴ que hasta la fecha tiene hechos en dicha Puerta, y los que en lo de adelante hiciere sin reserva alguna, con mas los Leclavos, que ahora va a comenzar con este dinero, que es su voluntad, darle a los quatro Mill^{rs}, todo el mayor sueldo, que le sea posible; y poniendolo en execucion, dijo confesava, y confeso haver recibido del Citado Sr. D. Luis del Castillo, y Jauzgu^o la espouada Cantid^d, de quatro Mill^{rs}, en dinero de contado, y a su satisfaccion, los que se conoce, y recibe sobre todas las Inyezas que hasta la fecha tiene hechas en dicha Casa Puerta, y las que en lo de adelante hiciere sin la menor reserva, y a mayor sueldo obliga todos sus bienes habidos, y por haver, y se obliga a que satisfaga el interes de estos quatro Mill^{rs}, a xax^{ta}, de un por ciento al año, haciendo las pagas cada seis meses, en los nueve años proximos, porque se le dan, contados desde la fecha, y se obligaba, y obligo, a que cumplidos los quax^{ta} nueve años, hade devolver y entregar los enuax^{ta} quatro Mill^{rs}, al quecun^{ta} Capellan, o a quien le subdiere, sin escusa ni demora alguna a excepcion de que el poseedor de la Capellania no se averiga con el otorg^o, a que viva por mas tiempo, que en su vida el Combenio mutuo podria seguir, pero con la calidad, de que si el otorg^o, quisiere voluntariam^{te} hacer escusa con el quax^{ta} nueve años, lo podria executar en una sola paga, esto es escusando quatro los quatro Mill^{rs}, y sus rendidos bencidos, y de ninguna manera se pagados, ni por partes; Item mas se obliga al citado D. Manuel, a que de ninguna manera, con ningun motivo, ni por este, hade pedir rebaja la Inyeza del Canon, o pension de los diezmos, anuales que corresponden al sinagoga suya, y que cada seis meses hade satisfacer los diezmos correspond^{te}, sin demora ni escusa alguna, entregandolos en virtud de Carta de Pago, que se le remita por Sr. D. Luis, o por la que le diere su Apoderado, sin pedir termino, y finalmente declara, y reconoce este Instrumento por firme, legitimo, y valido, añadiendole todas las Clausulas, y firmas, correspondientes, las que da aqui por espouadas e insertas; y así mismo se obligo Sr. D. Juan, a entregar



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

al citado D. Juan, vnterimonio, autorizado de este Inten-
mento arucosta, luego, que este sea en el todo, para enguaxada
deu de echo, que es dado en Lima y lo firmo siendo testigos D.
Joaquin Sarcia, D. Antonio Gutierrez, y D. Joaquin Cocio, que
cuerdas - Enm.^{do} Quenta = Vale -

Manuel Guilleno Calderon

Antemi.

J. P. Delgado de Morales

Pago
Los Administradores de las
Ramos del R. fisco de los
Ramos de 1826 y de varios
Ramos de Minería
de varios Ramos, pertenecientes al Real Fisco del Santo Tribunal
de la Inquisicion, dieron Carta de Pago a favor del Real Tribunal de
Mineria de la Cantidad, de Mil Ochocientos veinte y seis pesos, cinco y
medio r^{os}, correspondientes al credito de Ciento Fieinta y siete Mil p^{os}
de principal, impuestos al quatro por ciento, y son de quatro meses
corridos, desde quatro de Septiembre inclusive, hasta fin de Diciembre
del Año proximo pasado de Setecientos noventa y tres, dandose por
contentos, y satisfechos de dha Cantidad, que confesaron haver reci-
vido por el referido credito, por lo que dan esta Carta de Pago con fi-
niquito, hasta Fieinta y uno de dho. Mes de Diciembre del año para-
do de Setecientos noventa y tres, y lo firmaron siendo testigos D.
Antonio del Rio, y D. Juan Maria de Mara presenten. Enm.^{do} =
siete = Vale =

Juan Sarcia

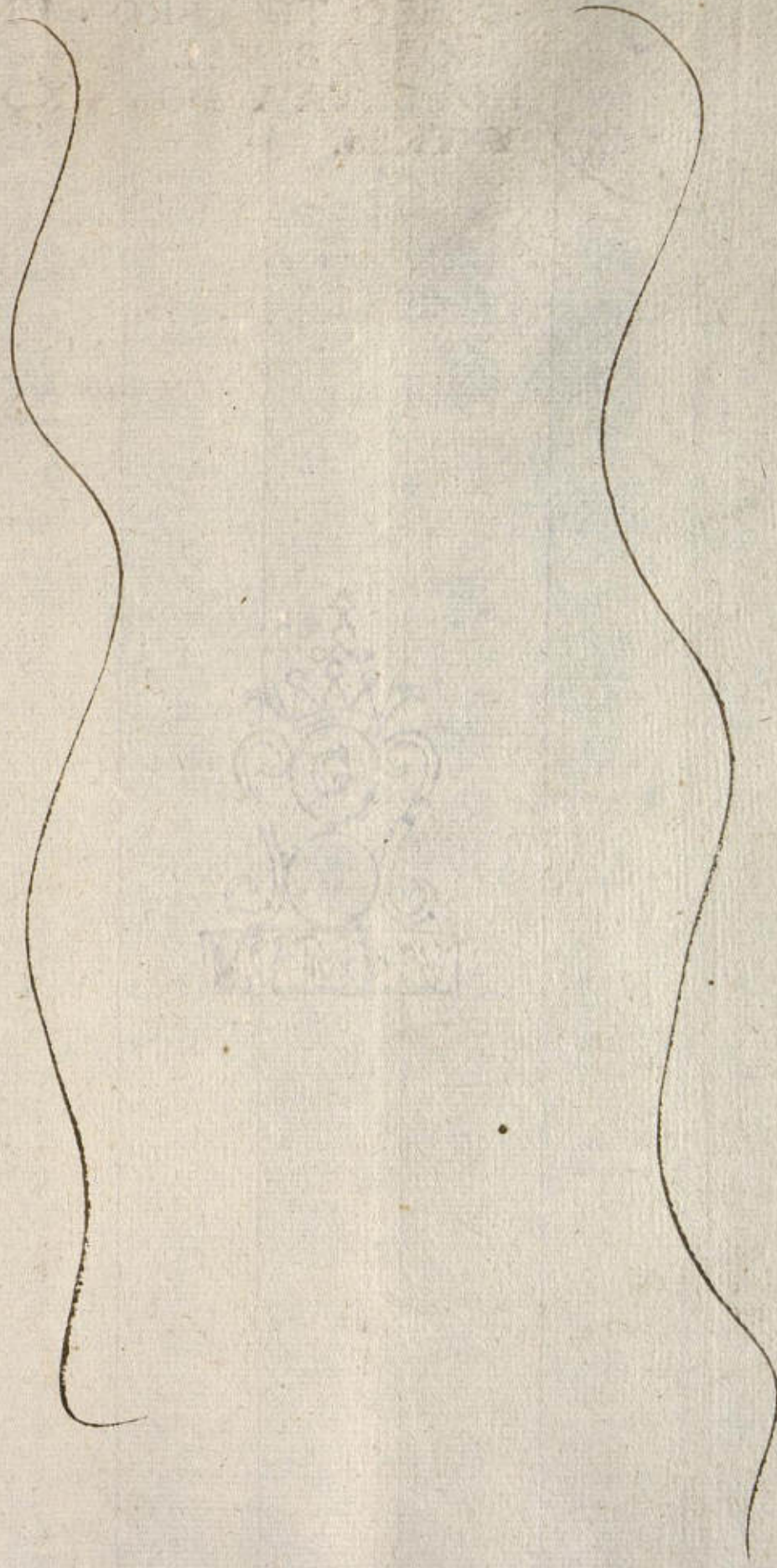
J. P. Delgado de Morales



En real.

Sello Tercero; vn real.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

1870
100



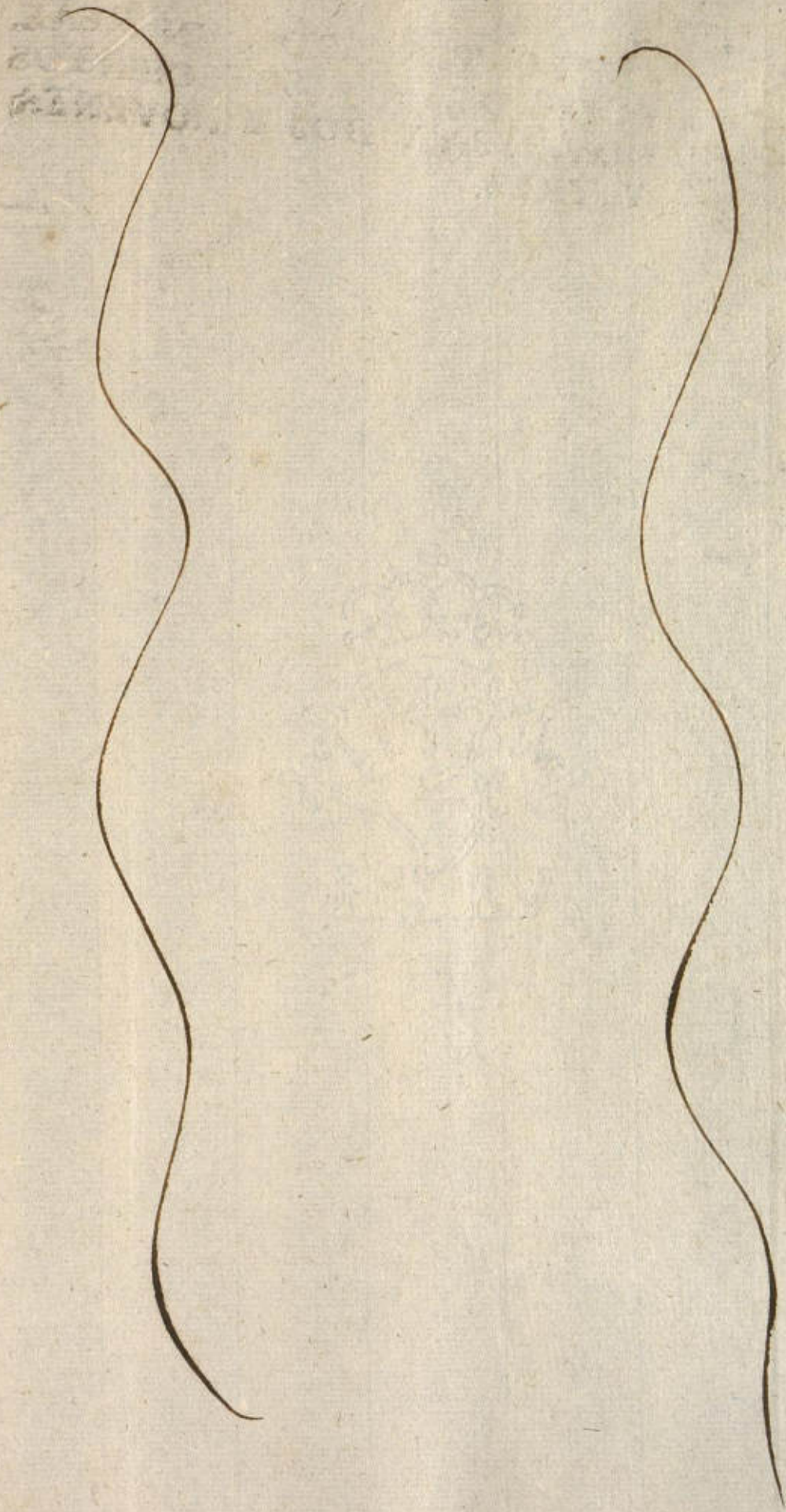


Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.



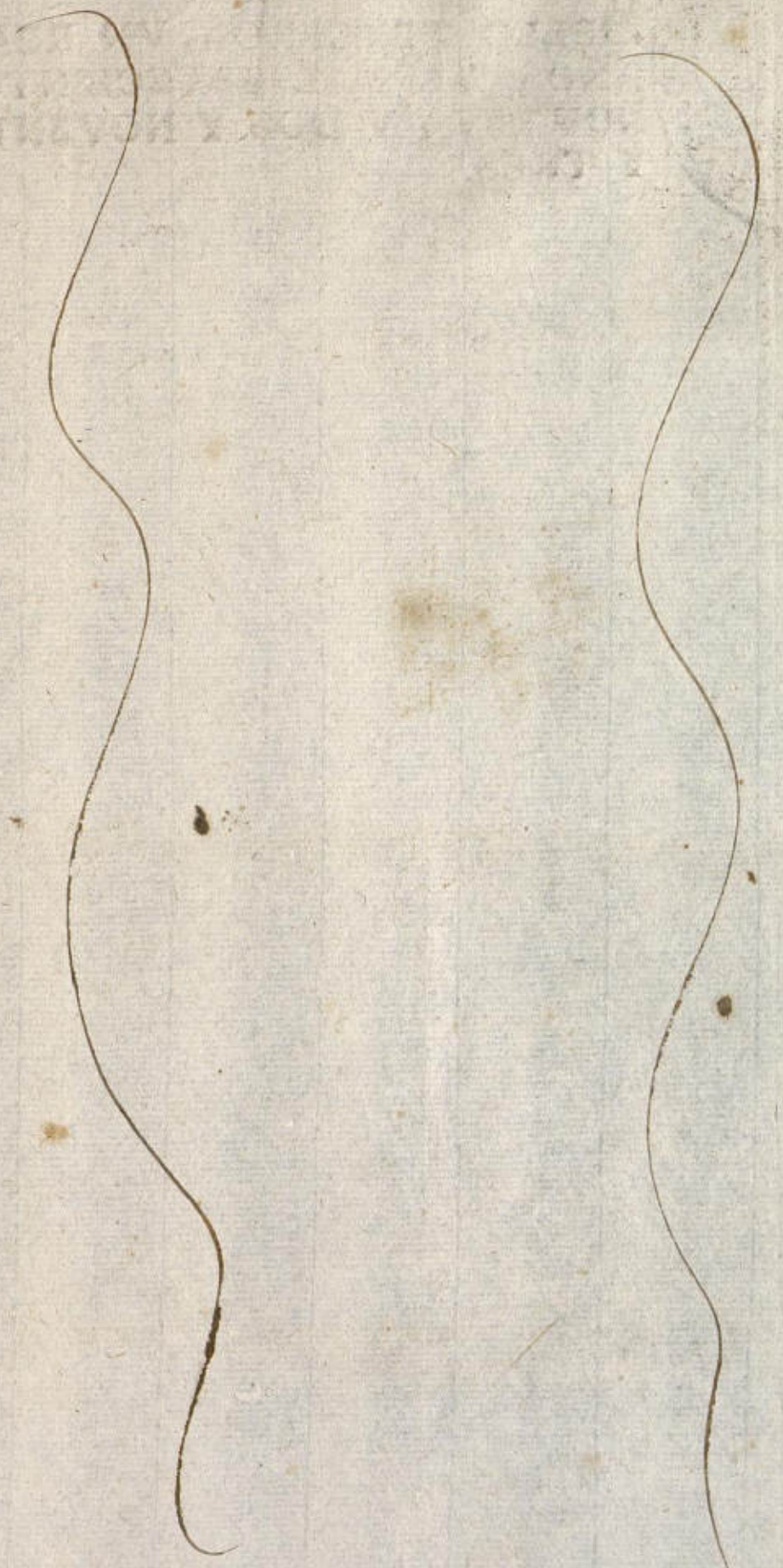




Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

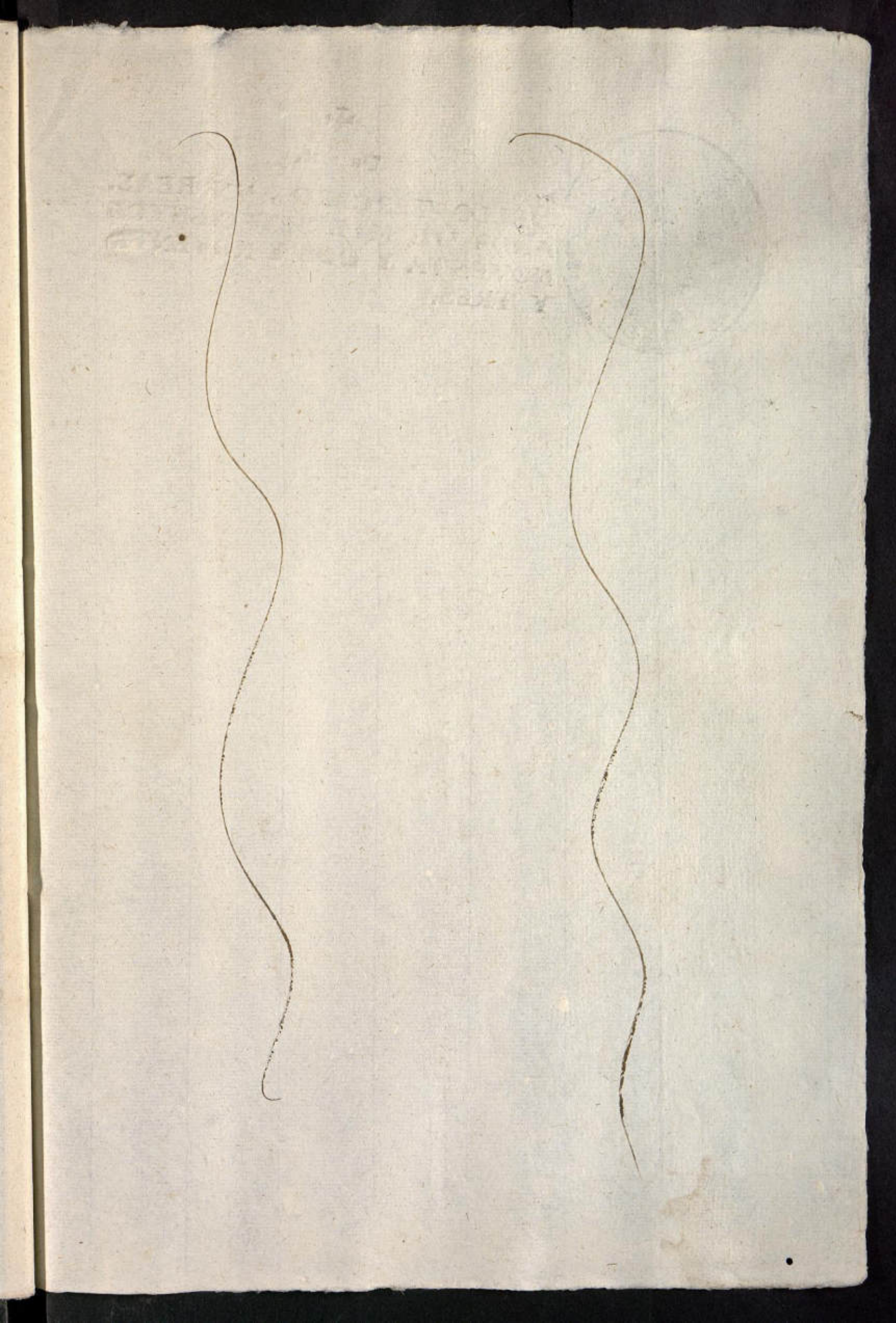
1811





En rest:

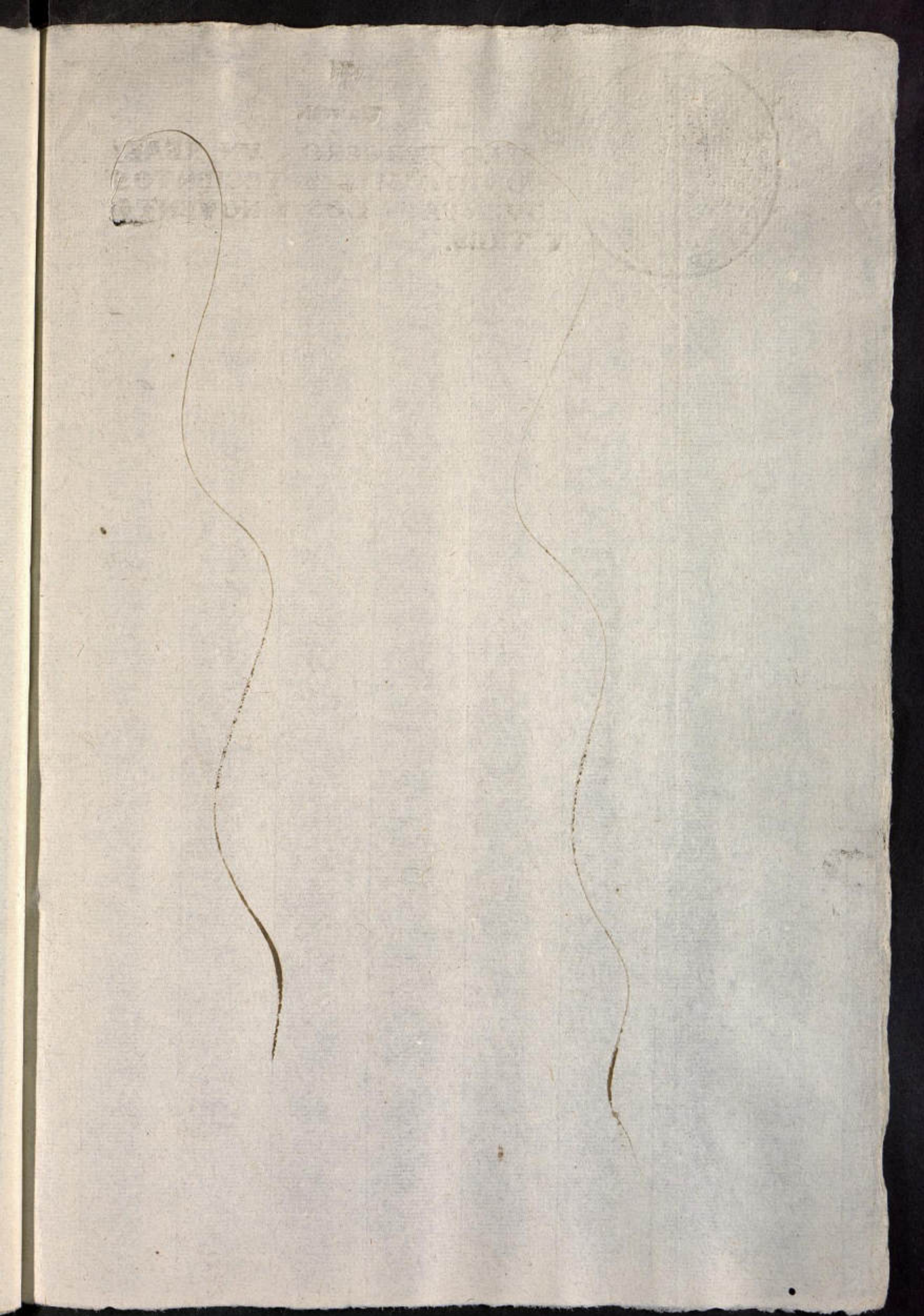
SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.





Un real.

Sello Tercero, un real.
Años de mil setecientos
noventa y dos y noventa
y tres.

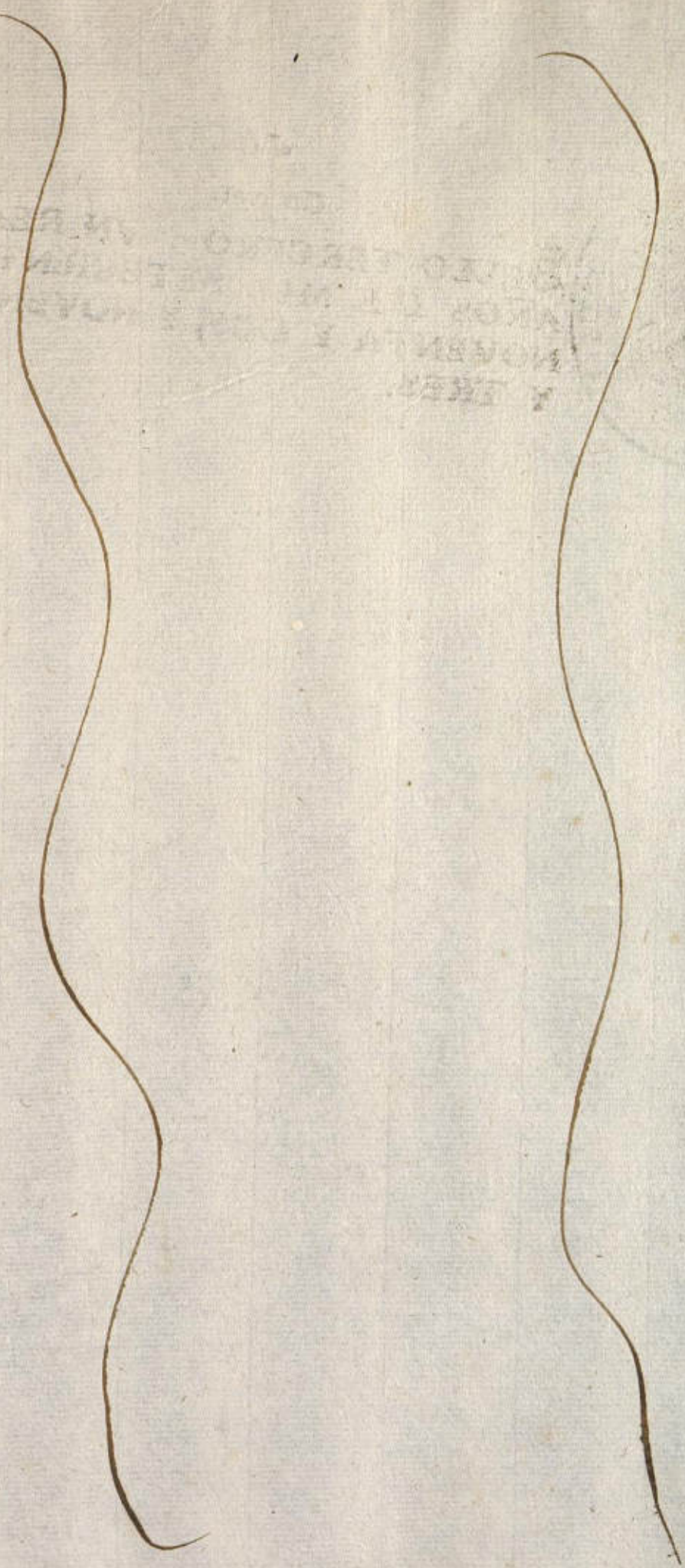


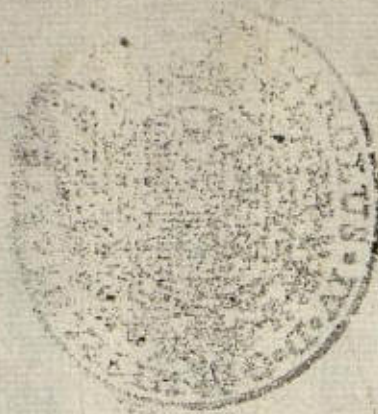


En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

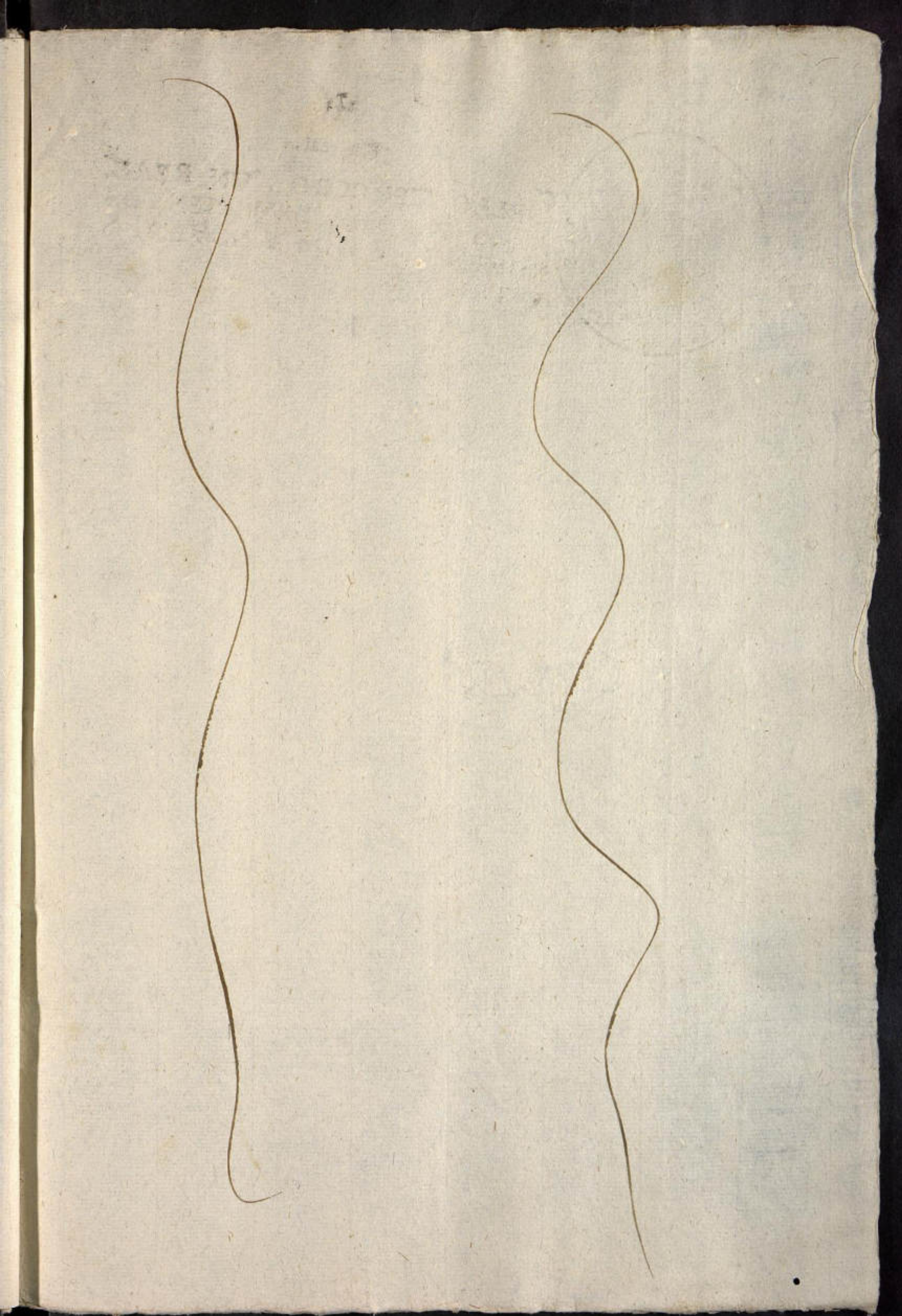
Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





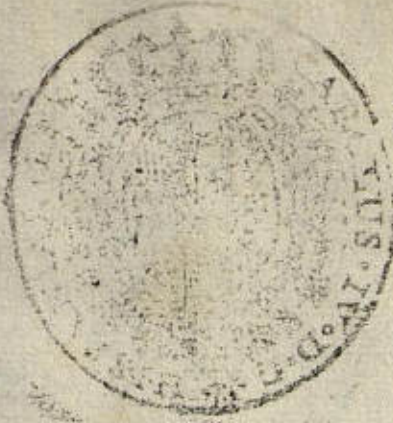
Un real.

SELLO TERCERO , **VN REAL,**
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



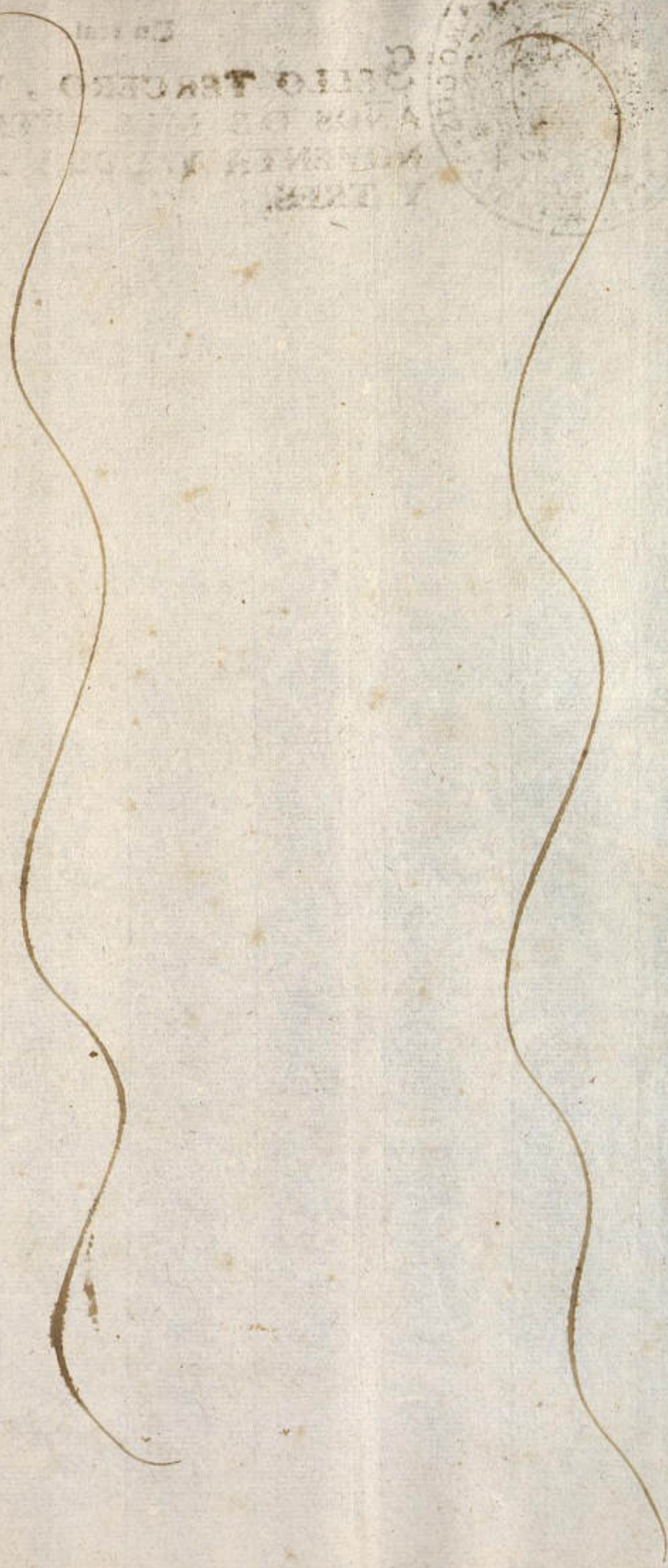


Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

1843
JAMES W. WALKER, JR.
SHERIFF OF THE COUNTY OF
ALBANY, N. Y.



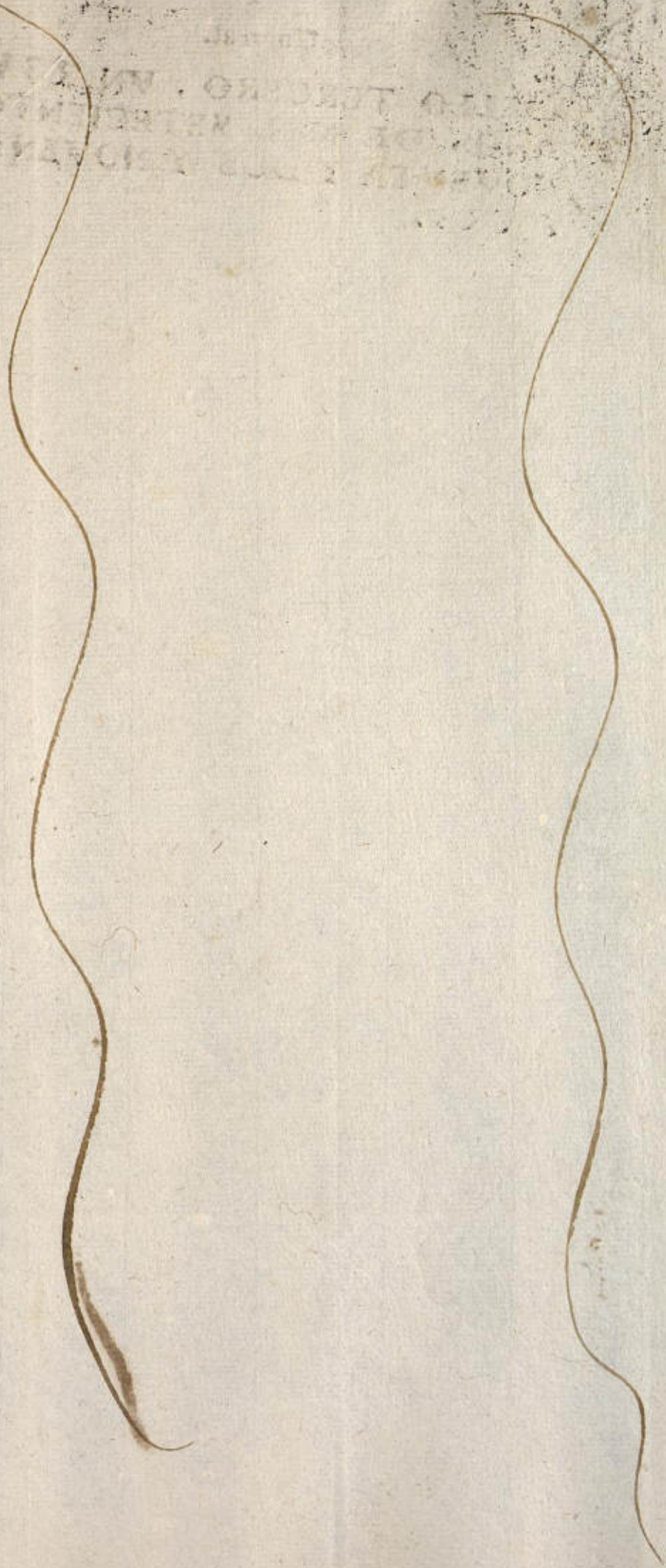


†

Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. UNIVERSITY ST.
CHICAGO, ILL. 60607

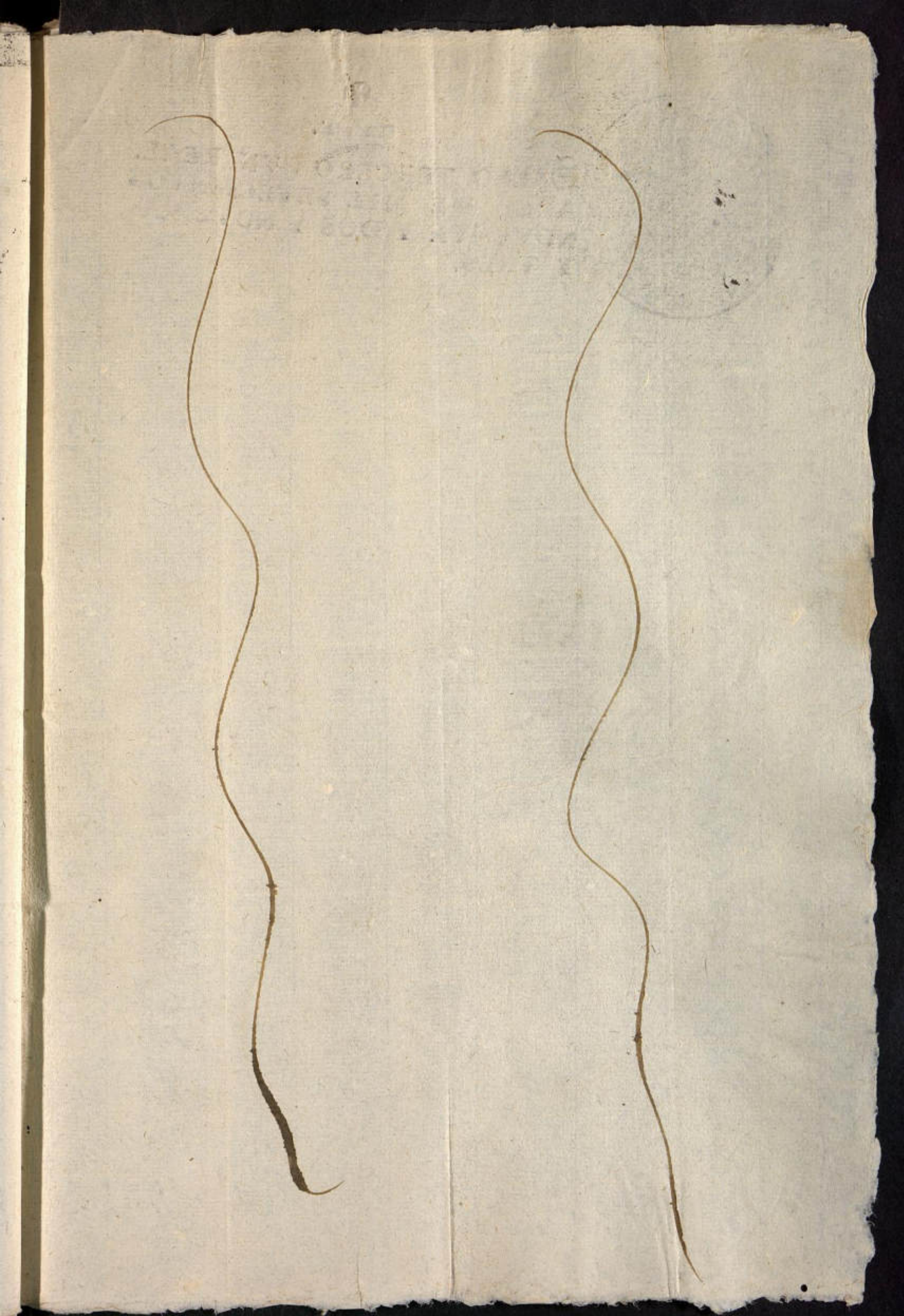




En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.





Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

THE
MUSEUM
OF
THE
CITY OF
BOSTON

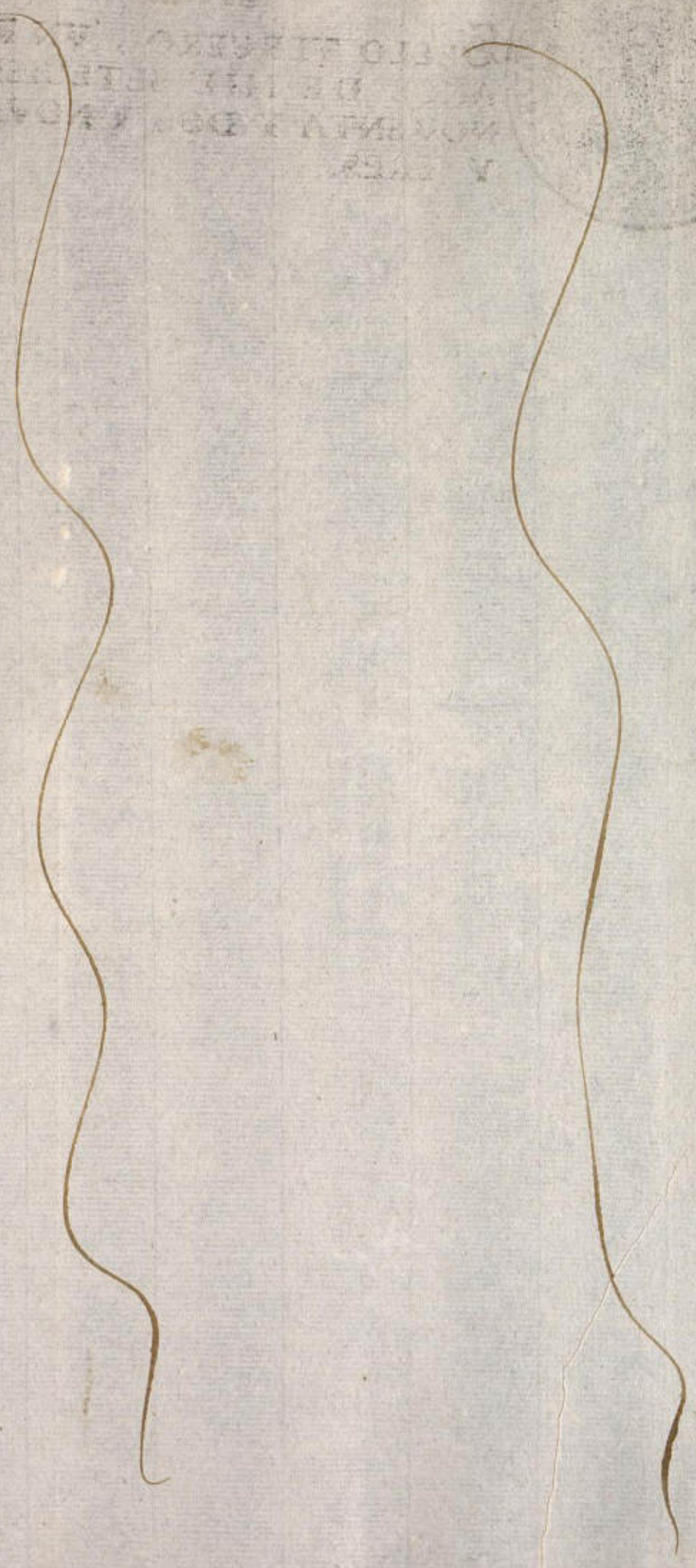




En real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y CINCO, CINCUENTA
Y TRES.

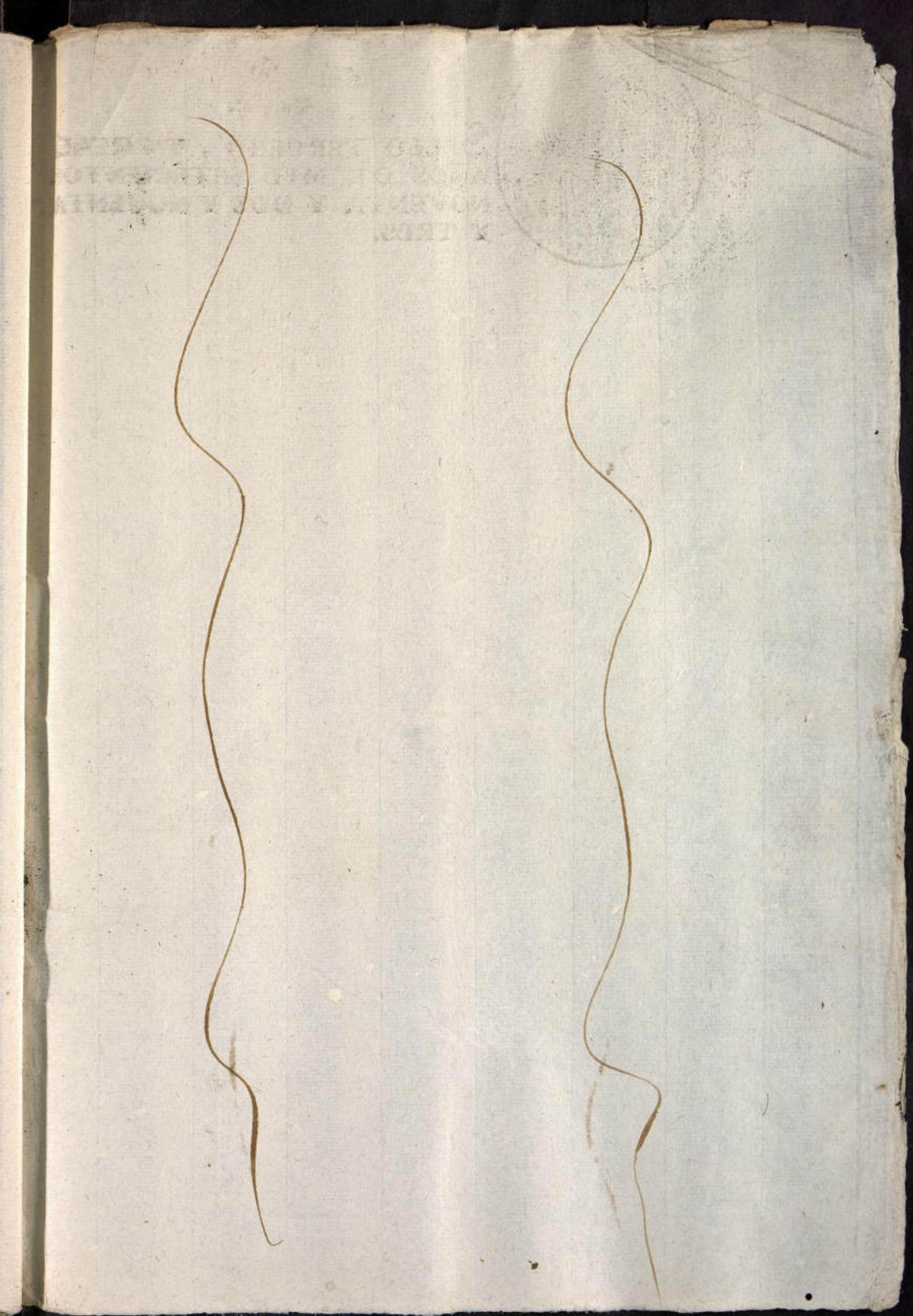
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.





En real.

SELLO TERCERO, VI REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

